



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0515/20**

**Referencia:** Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción de la norma impugnada**

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por los señores Josefina Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, los numerales 5 y 6 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); los cuales dicen textualmente:

*Artículo 92.- Clasificación de Elecciones. Se establece la siguiente clasificación para las elecciones: ...5. Nivel de Elecciones. Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. 6. Nivel presidencial. Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. 7. Nivel Senatorial. Se refiere a la elección de senadores. 8. Nivel de diputaciones. Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior. 9. Nivel municipal. Se refiere a la elección conjunta de alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, así como los directores, subdirectores y vocales de los distritos municipales.*

*Artículo 110.- Prohibiciones al derecho de ser elector en el exterior. No pueden ejercer su derecho al voto en el exterior: ...5) Los que aceptaran en el extranjero funciones a cargo de los gobiernos de los países en los cuales residan, sin solicitar para ello previo permiso al Gobierno de la República. 6) Los que en ejercicio de una nacionalidad alterna hayan ingresado bajo el sistema de conscripción o como regulares a fuerzas militares del país en que residen.*

*La Resolución núm. 08-2019, emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020):*

*PRIMERO: En aquellas provincias que no han sido divididas en circunscripciones electorales para la escogencia de diputados y diputadas por circunscripción territorial, habrá cuatro (4) boletas, una por cada nivel de elección: Presidencial, Senatorial, de Diputaciones y Municipal, tal y como lo establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 15-19.*

*PÁRRAFO: Las provincias que no han sido divididas en circunscripciones electorales y que por lo tanto utilizarán las cuatro (4) boletas, son las siguientes:*

1	Bahoruco
2	Dajabón
3	El Seibo
4	Elías Piña
5	Hato Mayor
6	Hermanas Mirabal
7	Independencia
8	Montecristi
9	Pedernales
10	Samaná

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11	San José de Ocoa
12	Santiago Rodríguez
13	Barahona
14	María Trinidad Sánchez
15	Monseñor Nouel
16	Monte Plata
17	Peravia
18	Sánchez Ramírez
19	Valverde
20	Azua
21	Españat
22	La Romana
23	San Juan
24	Duarte
25	Altagracia
26	San Pedro de Macorís

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Excepcionalmente y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por el Párrafo IV del artículo 104 de la Ley No. 15-19, únicamente, en el Distrito Nacional y aquellas provincias que estén divididas en circunscripciones electorales para la elección de diputados y diputadas por circunscripción territorial, se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia a los candidatos a Senadores.*

*PARRAFO: Las únicas demarcaciones que conforme a las disposiciones antes mencionadas y de acuerdo con la Resolución No. 04-2019 de fecha 9 de abril de 2019 de la Junta Central Electoral, tienen circunscripciones electorales son:*

1	Distrito Nacional
2	La Vega
3	Puerto Plata
4	San Cristóbal
5	Santiago
6	Santo Domingo

*TERCERO: ORDENAR, que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los partidos políticos, de conformidad con las*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales.*

### **2. Pretensiones de la parte accionante.**

**2.1.** Los accionantes, Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, promueven mediante instancias separadas la referida acción con el propósito de que se declaren inconstitucionales los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, promulgada el 18 de febrero de 2019.

**2.2.** Por su parte los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolas Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte atacan los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método de elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**2.3.** Los accionantes arguyen que los señalados textos son inconstitucionales por violar los artículos 21, 22 párrafo 1, 23, 24 párrafo 3, 39, 40.15, 74.2, 75.2, 77 y 208 de la Constitución de la República; los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 literal b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 23 numeral 1, literal b, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Infracciones constitucionales alegadas.**

3.1 En su instancia, la parte accionante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos previamente indicados, por entender que coliden con los artículos 21, 22 párrafo 1, 23, 24 párrafo 3, 39, 40.15, 74.2, 75.2, 77 y 208 de la Constitución de la República, los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 literal b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 23 numeral 1), literal b) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establecen lo siguiente:

*Artículo 21.- Adquisición de la ciudadanía. Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.*

*Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución (...).*

*Artículo 23.- Pérdida de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.*

*Artículo 24.- Suspensión de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de: ...3) Aceptación en territorio*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo (...).*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto... 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica (...).*

*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes...2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad (...).*

*Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley. 1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló; 2) La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección; 3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades; 4) Las y*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.*

*Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo. - No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.*

**Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

**Artículo 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.*

**Artículo 23. Convención Americana de Derechos Humanos:**

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.*

**4. Fundamentos jurídicos de los accionantes**

Los accionantes sustentan sus respectivas pretensiones en los fundamentos jurídicos que se indican a continuación:

**4.1. Acción directa en inconstitucionalidad, del quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), suscrita por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte.**

4.1.1. Los accionantes pretenden la inconstitucionalidad de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), así como de los numerales 5 y 6 del artículo 110 la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Procurando hacer valer sus alegatos, bajo, entre otras consideraciones, las siguientes:

*(...) este recurso también se realiza en contra de la resolución de la junta central electoral del año 2018, que establece la distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del 17 de mayo del año 2020, que establece el voto de arrastre, para cinco provincias y 26 quedan sin el mismo.*

*El artículo 6 de la Carta Magna consagra la supremacía de la Constitución, de manera tal que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*(...) que los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral No.15-19, son pasibles de ser declarados inconstitucionales, porque lesionan derechos de los dominicanos en el exterior, de la nueva legislación no son correctas, sostienen que el numeral 5, artículo 10, prohíbe a los criollos aceptar en el extranjero funciones a cargo de los gobiernos de los países en los cuales residan sin solicitar para ello permiso previo al Gobierno Dominicano; sin embargo, precisa que la Constitución lo que prohíbe en su artículo 24,*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*párrafo 3, es aceptar cargos en el territorio nacional, sin el consentimiento del Gobierno Dominicano.*

*(...) vamos a enfatizar el numeral 6, la segunda disposición, también a juicio del Licdo. Andrés Nicolás Contreras, puede ser tildado de inconstitucional, pues afecta a las personas que son militares en el país, en que residen, asegura la Constitución dominicana que se refiere a los militares y policías activos en el territorio nacional, y les prohíbe ser candidatos, a los que estuvieron activos durante los últimos tres años, pero que en modo alguno tocaría a los residentes en el exterior.*

*(...) que la Junta Central Electoral no tiene facultad para definir el voto de arrastre en 26 provincias de la República Dominicana, ya que quien tiene la facultad para definir, y que la Constitución dominicana en su artículo 77, la elección de las legisladoras y los legisladores, tanto la elección de los senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.*

*(...) que el artículo 208, dice el ejercicio del sufragio, es un derecho y un deber de ciudadanía, para elegir las autoridades del gobierno para participar en el referéndum, el voto es personal, libre, directo, y secreto, y nadie puede ser obligado a coaccionar bajo ningún pretexto en el ejercicio de sus derechos al sufragio ni a revelar su voto.*

*(...) el presidente de la Junta Central Electoral, el señor Julio César Castaños Guzmán, con la resolución viola el derecho de ciudadanía y la Ley 15-19, en su artículo 104, en su artículo IV de Régimen Electoral, detallo que con ese párrafo él puede y tiene facultad a los 26 restantes*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que no se aplica, él puede declarar le voto en esa provincia que no es el voto de arrastre, el no darle la participación a esas 26 provincias vulnera el derecho de elegir y ser elegidos, artículo 22 de la Constitución que es el derecho de ciudadanía, en su párrafo 1, y también viola el derecho de igualdad de acuerdo al artículo 39 de la Constitución y la libertad de conciencia, que son derechos establecidos en la Constitución dominicana.*

*(...) la Junta Central Electoral, en lugares subdivididos en circunscripciones se aplica lo que dice el artículo 104, párrafo IV, que hay arrastre, si votan donde no hay circunscripciones de imponer el artículo 92 y no hay arrastre, la inconstitucionalidad de esa resolución se advierte aleguas porque entre otros principios el derecho de igualdad, pero en lo que ella se declara prevalece la incertidumbre, la Junta Central Electoral cuyo pleno ha sido sumamente errático a la hora de resolver ha querido dar muestra de su autoridad reiterado que no dará marcha atrás, uno de sus miembros argumentando de su arrastre, la Ley de Régimen electoral, por lo cual el Licdo. Andrés Nicolás Contreras, es de opinión que el tribunal constitucional resuelva esa incongruencia que el artículo 104 párrafo IV, para mantener la democracia de la República Dominicana, y de los votantes (...).*

*(...) los ciudadanos tienen el derecho de elegir por su elector de su preferencia, y el voto del ciudadano es un voto directo y es un voto universal, libre y sin ningún tipo de presión. Y con esa violación vulnera el derecho establecido tanto en el artículo 77 como el artículo 208, de la Constitución de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) El presente recurso de inconstitucionalidad se incoa contra la Ley 15-19, Ley Orgánica de Régimen Electoral, de fecha 18 del mes de febrero del año 2019.*

*5)(...) que la denuncia presentada (...) mediante esta instancia, es grave y seria, en el sentido exigido por la jurisprudencia constante de la Corte de Casación como por la Ley 137-11, organiza del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. De esta forma. La denuncia es grave y seria y por lo tanto relevante en términos constitucionales, dada la vulneración de derechos fundamentales que ocasiona la norma cuestionada, perjuicios ya explicados en esta misma instancia.*

**4.2. Acción directa en inconstitucionalidad, del ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrita por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal Reyes.**

La entidad accionante, Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal Reyes, pretenden la nulidad por inconstitucionalidad de los numerales 5) y 6) del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), entre otros, bajo los siguientes alegatos:

*Estas disposiciones resultan atentatorias de distintas disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República Dominicana, coartan el disfrute de derechos fundamentales, imponen*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una desigualdad entre los ciudadanos dominicanos que residen en territorio nacional y los que residen en el extranjero, impiden a éstos últimos cumplir con el deber constitucional de votar e, incluso, contravienen el espíritu de la propia Ley Orgánica del Régimen Electoral (...).*

*(...) el constituyente ha sido expresamente reiterativo al regular el ejercicio del sufragio y sus limitaciones, quedando vedada cualquier intervención del legislador que coarte o restrinja más allá de la propia Constitución, un derecho y un deber que corresponde a todos los ciudadanos dominicanos. La participación política de la ciudadanía viene dada la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, es el fundamento de nuestro régimen civil, republicano, democrático y representativo (artículo 4 de la Constitución) y no acepta regulación que afecte el contenido esencial de este derecho y deber ciudadano.*

*(...) el artículo 110 de la propia Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, señala en sus numerales 5) y 6) que no pueden ejercer su derecho al voto en el exterior los ciudadanos dominicanos: 1) “que aceptaran en el extranjero funciones a cargo de los gobiernos de los países en los cuales residan, sin solicitar para ello previo permiso al Gobierno de la República”; y, 2) los “que en ejercicio de una nacionalidad alterna hayan ingresado bajo el sistema de conscripción o como regulares a fuerzas militares del país en que residen.*

*Esta limitación, que va más allá de las excepciones que consagra la Constitución de la República para el ejercicio del sufragio activo, y excede la capacidad legislativa para la regulación de un derecho y deber fundamental, carece de toda lógica y razón de ser, más cuando dichas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*excepciones ni siquiera aplican, como se desprende de la lectura del artículo 112 de la propia Ley, para ser candidato a diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior, es decir, para el sufragio pasivo.*

*Lo anterior quiere decir que la Ley Orgánica del Régimen Electoral permite que un ciudadano dominicano que aceptara en el extranjero funciones cargo del gobierno de su país de residencia, o que haya ingresado como conscripto o regular a las fuerzas militares de su país de residencia en ejercicio de una nacionalidad alterna, pueda inscribirse como candidato a una diputación en representación de los dominicanos en el exterior (sufragio pasivo), mas no puede ejercer el derecho al voto (sufragio activo). Esto es, simplemente, absurdo e incoherente.*

*(...) en adición a las violaciones constitucionales que han sido presentadas, en la propia Ley Orgánica del Régimen Electoral existen antinomias simultáneas, contradicciones o incompatibilidades que requieren ser resueltas aplicando el principio de favorabilidad, el principio pro homine, el principio pro libertatis, el principio in dubio pro personae y el principio de máxima efectividad de los derechos.*

*Estas prohibiciones al ejercicio del derecho ciudadano al voto por parte de un importante número de ciudadanos dominicanos residente en el exterior, atenta contra el derecho a la igualdad, que consagra el artículo 39 de la Constitución, y es contrario al artículo 40, numeral 15) de la Constitución (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Es clara la disposición del artículo 74. numeral 2) de la Constitución, que señala que “sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. Ni los derechos fundamentales de ciudadanía, ni el derecho al sufragio que consagra el artículo 208 de la Constitución, habilitan al legislador para regular su ejercicio más allá de lo necesario para garantizar su disfrute, por lo que cualquier limitación que pretenda realizarse, incluso por ley orgánica, violentaría el contenido esencial del derecho a la participación política.*

*El derecho-deber fundamental al sufragio, forma parte esencial de los derechos de participación política, que es a su vez una proyección del principio democrático participativo y, además, es la materialización del principio de soberanía popular, ya que encarna la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político. La forma más directa y mejor garantizada de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos es el ejercicio de los derechos fundamentales a la participación política.*

*La Constitución buscó garantizar a toda costa el núcleo esencial del derecho a la participación política, encargándose por sí misma de su regulación, evitando la intervención del legislador en la composición de la masa electoral, del cuerpo de votantes. Ese núcleo esencial ha sido transgredido por las disposiciones de los numerales 5) y 6) del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, quien sin justificación limita el acceso al voto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un importante número de ciudadanos dominicanos que residen en el exterior.*

*Por todo lo anterior, es evidente que las disposiciones legales atacadas mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad constituyen una restricción desproporcionada, irrazonable y arbitraria, que atenta contra la igualdad de los ciudadanos dominicanos, limitando más allá de lo justo y útil el ejercicio del sufragio activo, lo que vulnera tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República y disposiciones de la propia Ley Orgánica del Régimen Electoral, por lo que ese Tribunal Constitucional debe abocarse al examen de este asunto, para pronunciar la inconstitucionalidad radical de los artículos cuestionados, haciendo efectiva la protección de los derechos de los ciudadanos dominicanos que residen en el exterior, y en cualquier caso, decretar la expulsión del ordenamiento jurídico, mediante la resolución de las antinomias de la propia Ley, las disposiciones de rango legal cuestionadas.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Junta Central Electoral (JCE)**

La Junta Central Electoral solicita el rechazo de la acción de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 08-2019, tras alegar que no es violatoria de la Constitución de la República. Entre sus argumentos figuran los siguientes:

*(...) que (...) la interpretación que hace el accionante, resulta insustentable al amparo del derecho constitucional, esto así, Honorables Magistrados, porque la resolución que se arguye de inconstitucional, es el producto de la aplicación de la misma ley que el accionante esgrime*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que la accionada ha violado, la que es el sustento medular de la resolución atacada.*

*(...) que de conformidad con el numeral 7 del texto transcrito, se crea un nivel de elección senatorial, que es distinto al nivel contenido en el numeral 8 del mismo artículo, destinado al nivel de las diputaciones; que, la controversia se plantea entonces sobre lo siguiente: ORDENA LA LEY sumar votos emitidos a favor de un diputado en una provincia donde no existan circunscripciones electorales, al senador de esa provincia y en sentido contrapuesto, hacerlo, cuando se trate de diputados de las provincias divididas en circunscripciones electorales, de conformidad con el mandato de la Ley 157-13, el proceder para el cómputo de los votos, es de forma diferente, al tenor de lo que establece el párrafo del artículo 2, de dicha norma, el cual, textualmente copiado dice: Artículo 2.- Forma de elección. Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un (a) candidato (a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo (a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate. Párrafo. Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado (a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste (a) y por ende al candidato (a) a senador (a) de dicho partido.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que, como se observa, el párrafo arriba transcrito, genera la génesis de la controversia y la obligación de aplicar por mandato de las leyes, dos esquemas legales de elección vigentes.*

*(...) Si se observan los textos arriba transcritos, el artículo 92, en sus numerales 7 y 8 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y el párrafo del artículo 2 de la Ley 157-13 (ambas legislaciones vigentes), nos encontramos que no es la Junta Central Electoral la que genera la distinción de esquemas, es el legislador positivo el que le impone a la Junta Central Electoral, la obligación de ejecutar leyes que entre sí, tienen esquemas distintos y fijos, el artículo 5 de la Ley 157-13, establece: Artículo 5.- Ejecución de la ley. La Junta Central Electoral será la institución encargada de la ejecución de la presente ley, y deberá ser aplicada a partir de las elecciones congresuales del año 2016, inclusive.*

*Que, como se observa, ambas legislaciones ponen a cargo de la accionada la ejecución de las normas, de donde se desprende que, se está actuando por MANDATO DE LA LEY, tal como instruye la Constitución de la República, razón por la cual, el argumento sustentado en el medio que el accionante denomina “VIOLACION DE LA NORMA” de la acción de inconstitucionalidad, debe ser rechazado, por carecer de sustento.*

*Que los accionantes en el desarrollo de su segundo argumento para sustentar su instancia recursiva alegan, que la Junta Central Electoral en la resolución atacada, viola el principio del debido proceso, instituido en el artículo 69.10 de la Carta Magna, desarrollando el accionante una*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*narrativa de tipo histórica que en modo alguno señala de forma clara y precisa en qué consiste la violación a este principio en la resolución atacada, que como ha establecido este Honorable Tribunal, en su sentencia TC/0223/18, de fecha diecinueve (19) de Julio del año dos mil dieciocho (2018), los requisitos mínimos que debe contener el escrito introductorio de instancia, contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infra-constitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito introductorio de una acción directa que busca declarar la existencia de una infracción constitucional debe tener: Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a {a norma infra constitucional objetada. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales. (...) Situaciones que no se cumplen en lo más mínimo en este apartado del escrito contentivo de la acción de inconstitucionalidad, lo que replican los accionantes en sus otros argumentos, si pudiéremos llamarlo de ese modo, pues, en lo relativo a lo llamado VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS O SEGURIDAD JURÍDICA y al ASPECTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD, los accionantes en el mismo vicio, pues no indican, señalan o definen claramente, en qué contraviene la resolución atacada esos principios y por tanto, deber ser desestimados, rechazado por incoherentes e infundados (...).*

### **6. Intervenciones oficiales**

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, se produjo la intervención del Senado de la República y de la Cámara de Diputados.

### 6.1. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, mediante su opinión del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), con respecto a la inconstitucionalidad planteada por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte consigna lo siguiente:

*(...) La controversia surge como consecuencia del párrafo más arriba citado, transcrito a la ley electoral, sin embargo, es bueno establecer lo siguiente: resulta que la misma ley establece que el elector, puede marcar el recuadro del partido y el voto se le computará al partido marcado, esta sumatoria del voto partidario nos hace que realicemos varias preguntas: Primero: al marcar el recuadro el elector está haciendo el uso de sus facultades constitucionales, marcando directamente al partido al igual que si fuere otro candidato; Segundo: a quién finalmente se le computarán esos votos, una vez termine el conteo y cuál sería su rango de acción indirectamente o (arrastre).*

*(...) Sin lugar a dudas, que la sumatoria total de los votos, sean los que se marquen a los diputados, los que se marquen a los senadores y demás, serán computados finalmente al partido, entrando en dos facetas que sin lugar a dudas resultarían también de la teoría enarbolada por los accionantes. Sobre el arrastre, toda vez que la Ley No. 157-13 en su*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículo 4, sobre la asignación de escaño, establece el método D'Hondt con la finalidad de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establece la misma Constitución de la República. Este método selecciona los candidatos que no obtuvieron la cantidad de votos suficientes, o sea que los votos que los electores, no les proporcionaron directamente a los diputados minoritarios, la sumatoria total, arrastra a los diputados que no pudieron obtener la mayoría. Lo que evidenciaría que si se elimina el párrafo más arriba indicado o sea el que trata sobre la sumatoria total al partido, el método D'Hondt también se vería afectado, provocando la eliminación de la proporcionalidad, toda vez que con esos votos se eligen a los diputados minoritarios, sin ser elegidos directamente, tal y como se alega en el caso de los senadores, advirtiendo que de aplicarse así, se violaría el texto constitucional que protege las minorías.*

*(...) Hagamos otro ejercicio con relación a la teoría del arrastre, enarbolada por los accionantes, si tal acción constitucional tuviere el resultado esperado por los accionantes, entonces habría que preguntarse lo siguiente: Una vez eliminada la sumatoria de los votos marcado al diputado y no computado al senador, es indiscutible que por mandato lógico y legal tengan que sumársele al partido, lo mismo que al elector marcar el recuadro partidario, también tenga que sumársele al partido, obsérvese que estos votos supuestamente dejarían de tener el arrastre ya mencionado, lo que indica que los mismos no servirían para tampoco usarse bajo el método de la proporcionalidad, como podemos advertir, la Constitución y las leyes están íntimamente entrelazadas, con el agravante que estamos ya inmerso en un proceso electoral bastante complejo, y que la decisión de declaratoria de inconstitucionalidad de la*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acción presentada, tendría el efecto vinculante, toda vez que no puede eliminarse el arrastre partidario para los senadores y favorecer el arrastre partidario para los diputados.*

*(...) Creo que antes que verse como un método de favorecer a los senadores, es preciso ver esta ley como un fortalecimiento al sistema partidario, que finalmente es la plataforma del sistema democrático de la nación. Estoy plenamente convencido de que probablemente los accionantes, no han advertido que, si se elimina el método de la proporcionalidad, entonces de cualquier manera se tendría que legislar para regular el sistema de reparto legislativo.*

*(...) Al margen de lo antes expresado, es importante hacer algunas aseveraciones que nos harían reflexionar sobre el debate surgido en cuanto a la figura del arrastre, si analizamos detenidamente, las dos figuras legislativas, en su accionar jurídico legislativo, nos encontramos con que, en un sistema bicameral, ambas cámaras tienen casi el mismo ejercicio legislativo, toda vez que los proyectos de ley, tienen que ser aprobados por las dos cámaras, de manera que para tales fines el voto de un diputado, tiene la misma validez que el voto de un senador. Sin embargo, al momento de ser elegido, existe una gran desproporcionalidad, toda vez que mientras que, para elegir a un diputado, en una sola circunscripción, usted, puede tener siete diputados, en un rango de trescientos mil votantes, aproximadamente, a razón de cincuenta mil por legislador, y otras veces menos. Sin embargo, el rango de un senador para su elección podría ser más de un millón de electores, como lo es la Provincia de Santo Domingo, entre otras, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera que los recursos, el sacrificio y el esfuerzo son totalmente desproporcionados (...).*

*(...) entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha 18 de febrero del año 2019, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*

## **6.2. Opinión de la Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, en su opinión del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), persigue que se declare inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) Como se ha dicho anteriormente, en su escrito los accionantes en la presente acción directa en inconstitucionalidad no explican de una manera clara y precisa los fundamentos que sustenten la alegada vulneración de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del; el párrafo IV del artículo 104 y los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral; y, dictada por la Junta Central Electoral, a los artículos 22.1, 24.3, 77 y 208 de la Constitución de la República y, en tal sentido, debe ser declarada inadmisibile por el Tribunal Constitucional por aplicación del artículo 38 de la Ley No.138-11: 'El escrito en que se*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

*(...) Contrario a lo que se alega, las elecciones presidenciales vicepresidenciales, congresuales y municipales se realizan con tres (3) boletas, la boleta A para elegir al presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta, la boleta C para elegir los senadores o senadoras y diputados o diputadas y la boleta B para elegir los alcalde-vice alcalde, regidor o regidoras, director o directoras y vocales.*

*Así las cosas, del planteamiento anterior se desprende, que no existen privilegios para ninguno de los candidatos a senadores o para algunos partidos políticos en perjuicio de otros, debido a que se aplican las mismas reglas en las elecciones para todos las organizaciones políticas, siguiendo el procedimiento establecido en la ley No. 157.13, del 27 de noviembre de 2013, que establece el Voto Preferencial para elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distrito municipales.*

*(...) en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que la elección indirecta y voto de arrastre que estipula el párrafo IV de la Ley No. 15-19, en modo alguno, vulnera el principio del voto directo, el derecho a la libertad del voto ni el derecho a elegir y ser elegidos, tampoco genera privilegios en favor de algunos partidos políticos en perjuicio de otros, por el contrario, en esencia, el texto legal impugnado es cónsono con la precitada Ley No. 157-13, y lo que*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persigue es la viabilidad y conteo más eficiente de los votos emitidos en las elecciones generales”.*

La Cámara de Diputados, en su opinión del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, lo deja a la soberana apreciación del tribunal, expresando lo siguiente:

*(...) Antes de adentrarnos al fondo de la presente acción directa en inconstitucionalidad, es preciso resaltar, que aunque el accionante en su instancia, como medio principal, denuncia la inconstitucionalidad de la norma impugnada, [...] no expone, de una manera clara y precisa, las razones por las cuales, entiende, que se produce una transgresión a estos textos constitucionales, y en tal sentido, deviene en inadmisibles, por aplicación del artículo 38 de la ley No. 137-11 [...].*

*(...) Como se ha indicado antes, los accionantes en su escrito no expusieron de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestran que los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley 15-19, vulnera los artículos 21, 22, 23, 24, 39, 40.15, 74.2, 75.2 y 208, de la Constitución y, en tal sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No.137-11, y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en relación al tema, la acción directa en inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisibles.*

*En el presente caso, Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal Reyes,*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpusieron una acción directa en inconstitucionalidad contra los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, por alegadamente vulnerar los artículos 21, 22, 23, 24, 39, 40.15, 74.2, 75.2 y 208 de la Constitución dominicana, en tal sentido, propone declarar no conforme con la Constitución la norma.*

*Desde nuestra óptica, no se vislumbra que la ley atacada, altere en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia, violente los Derechos a la Ciudadanía, Derecho a la Igualdad, Derecho al Sufragio, Derecho a la Libertad y la Seguridad Personal, protegidos por los artículos aludido como han denunciado los accionantes.*

*Contrario a lo que se alega, los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley 15-19, fue dada por el Congreso Nacional, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Reglamentaria para impedir que delincuentes radicados en el extranjero puedan tener las mismas prerrogativas que los hombres y mujeres honesta radicada en el exterior.*

*Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para ningún ciudadano, debido a que los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley 15-19, fue aprobada cumpliendo fielmente los trámites reglamentario administrativo y la Constitución”.*

*El espíritu del legislador, con la creación de los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley 110-19, fue prevenir una situación que se pidiera dar en la que delincuentes radicado el exterior puedan hacer causa común para elegir personas de su misma calaña y actividades deshonestas e incurrir en actos reñidos con la Ley.*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en modo alguno, vulnera [sic] los Derecho a la igualdad, el Derecho a Ciudadanía, Derecho al Sufragio, el Derecho a Elegir....*

**6.3. Opinión del procurador general de la República**

Mediante el Oficio núm. 4535, de dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría General de la República presentó otra opinión respecto del presente caso, señalando, de manera principal, lo siguiente:

*(...) Como se observa, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, así como la que produce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconocen a las autoridades del Estado (en el caso dominicano, el Congreso Nacional) la facultad de regular o limitar el ejercicio del derecho a votar o al sufragio activo, siempre que dicha regulación o limitación cumpla con los estándares democráticos constitucional y convencionalmente aceptados.*

*En el caso de las disposiciones del referido artículo 110, numerales 5) y 6) de la Ley Orgánica No. 15-19, que establece prohibiciones al voto para aquellos dominicanos residentes en el exterior que hubieren aceptado funciones a cargo de los gobiernos de los países en los cuales residen sin el permiso del gobierno dominicano; al igual que aquellos*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dominicanos que hubieren ingresado a las fuerzas armadas de los países en los cuales residen.*

*El fundamento de esta prohibición es, conforme a nuestro juicio, cónsono a los estándares de legalidad, ya que la prohibición fue dispuesta por la ley; finalidad legítima, puesto que dicha prohibición garantiza que dominicanos vinculados a intereses de países extranjeros puedan votar en las elecciones dominicanas bajo influencia de dichos gobiernos y de algún modo ejercer algunos niveles de injerencia en el ámbito más sensible de la soberanía nacional: el proceso de elecciones.*

*En ese sentido, la prohibición de que personas nacionales puedan ejercer el sufragio bajo la potencial directriz o injerencia de países extranjeros está sustentada en la idea de protección de la libertad del voto, de modo que sea un voto consciente y no influenciado por países extranjeros, quienes tienen un poder de dirección sobre sus subordinados.*

*Además, es preciso señalar que el legislador ordinario puede válidamente establecer límites legales al ejercicio de los derechos fundamentales. En efecto, el artículo 74.2 de la Constitución señala: "Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad" Como se observa, la propia Constitución habilita al legislador para establecer limitaciones o prohibiciones a cualquier derecho fundamental, inclusive el derecho a votar, Solo le impone dos condiciones: respetar el contenido esencial de los derechos y el principio de razonabilidad.*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la prohibición a que dominicanos residentes en el exterior puedan votar en las elecciones, no está sustentada en caprichos o arbitrariedades, sino en razones jurídicas atendibles y razonables que procuran resguardar el carácter libérrimo del voto, de modo que esos dominicanos subalternos de gobiernos o fuerzas armadas no sean inducidos a votar por un candidato en específico, lo que eventualmente significaría una injerencia en los asuntos internos de la República Dominicana.*

*(...) este medio de inconstitucionalidad debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional. En cuanto a la alegada violación a los principios de igualdad electoral y razonabilidad. Los accionantes Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal Reyes, exponen que las disposiciones impugnadas, tales como el artículo 110 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica No. 1519 del 2019 sobre Régimen Electoral, adolecen de inconstitucionalidad al transgredir los artículos 39 de la Constitución de la República que consagra el principio de igualdad, así como también el principio de razonabilidad instituido en el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna.*

*El Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0119/ 14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), estableció que: "El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o citando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue.*

*(...) las prohibiciones al voto señaladas en el artículo 110 numerales 5) y 6) de la Ley Orgánica No. 15-19 de 2019, que impiden a dominicanos residentes en el exterior el ejercicio al sufragio, cuando se trate de personas subordinadas laboralmente a gobiernos extranjeros o a fuerzas armadas de dichos países resultan conformes -como ya demostramos en el acápite anterior a los principios de la democracia representativa reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como también a las reglas que sobre limitación o regulación de derechos admite el bloque de constitucionalidad en la República Dominicana.*

*Se trata, además, de dominicanos que, por su condición de subordinación a gobiernos extranjeros, no tienen asegurado un ejercicio libre del voto, debido a las potenciales directrices que pudieren recibir de estos gobiernos en su condición de subordinados, por lo que la distinción de trato en estos casos estaría perfectamente justificada. Por otro lado, y en lo atinente al principio de razonabilidad, se observa que la norma tiene el propósito de garantizar por un lado el voto libre, mientras que por el otro se procura evitar potenciales manifestaciones de injerencia por parte de gobiernos extranjeros en las elecciones dominicanas debido al lazo de subordinación que respecto de dichos gobiernos tendrían aquellos dominicanos que prestan sus servicios a gobiernos de otros países y a sus fuerzas castrenses (...).*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **7. Documentos depositados con motivo de las acciones directas**

En el presente expediente, figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

1. Instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal Reyes contra los numerales 5) y 6) del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. La comunicación núm. PTC-AI-088-2019, dirigida al presidente de la Cámara de Diputados de la República, notificándole el referido escrito, mediante comunicación dirigida por el presidente del Tribunal Constitucional, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. La comunicación núm. PTC-AI-089-2019, dirigida al presidente del Senado de la República, notificándole el referido escrito, mediante comunicación dirigida por el presidente del Tribunal Constitucional del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. La comunicación núm. PTC-AI-090-2019 y/o 06373, dirigida al procurador general de la República, notificándole el referido escrito, mediante comunicación dirigida por el presidente del Tribunal Constitucional del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. La instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montas Francisco y Rudy Bonaparte, contra los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4,5,6,7,8 y 9 del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

6. La comunicación núm. PTC-AI-057-2019, dirigida al presidente de la Cámara de Diputados de la República, notificándole el referido escrito, mediante comunicación dirigida por el presidente del Tribunal Constitucional, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

7. La comunicación núm. PTC-AI-056-2019, dirigida al presidente del Senado de la República, notificándole el referido escrito, mediante comunicación dirigida por el presidente del Tribunal Constitucional, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

8. La comunicación núm. PTC-AI-055-2019 y/o 04523, dirigida al procurador general de la República, notificándole el referido escrito, mediante comunicación dirigida por el presidente del Tribunal Constitucional, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

9. La comunicación núm. PTC-AI-058-2019, dirigida al presidente de la Junta Central Electoral, notificándole el referido escrito, mediante

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comunicación dirigida por el presidente del Tribunal Constitucional, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

10. La opinión del Senado de la República sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal Reyes contra los numerales 5) y 6) del artículo 110 de la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

11. Las conclusiones del Senado de la República sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal Reyes, contra los numerales 5) y 6) del artículo 110 de la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

12. El dictamen núm. 4535 de la Procuraduría General de la República sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal Reyes, contra los numerales 5) y 6) del artículo 110 de la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

13. La opinión y conclusiones de la Cámara de Diputados de la República sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal Reyes, contra los numerales 5) y 6) del artículo 110 de la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. La opinión y conclusiones del Senado de la República sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Josefina Guerrero, Andrés Nicolas Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montas Francisco y Rudy Bonaparte contra los numerales 4,5,6,7,8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019); artículo 110, numerales 5) y 6) de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

15. La opinión y conclusiones de la Cámara de Diputados de la República sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Josefina Guerrero, Andrés Nicolas Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte contra el artículo 92, numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la escogencia de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019); y, contra el artículo 110, numerales 5 y , de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

16. La opinión y conclusiones de la Junta Central Electoral sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte contra el artículo 92, numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la escogencia de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(14) de mayo del dos mil diecinueve (2019); y, contra el artículo 110, numerales 5 y 6 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

### **8. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones, procedió a celebrarlas para cada uno de los casos que involucra el presente expediente. En efecto, la audiencia pública respecto del expediente núm. TC-01-2014-0019 (accionantes: Josefina Guerrero, Andrés Nicolas Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte) fue celebrada el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019); a la cual comparecieron las partes accionantes, los representantes de la Junta Central Electoral, Cámara de Diputados y Senado de la República; y, con respecto al expediente núm. TC-01-2019-0030, se celebró audiencia el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), compareciendo los representantes de la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y quienes representan al señor Juan Ramón Espinal Reyes, así como el del ministerio público correspondiente, así como la representación de la Cámara de Diputados de la República, en la cual fueron expuestas sus respectivas conclusiones, con excepción de la Cámara de Diputados, que dejó al soberana apreciación del Tribunal la decisión a tomar al respecto en la acción en cuestión.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Fusión de expedientes o acumulación de acciones**

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común. Esta es ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que en su Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó que la fusión de expedientes constituye: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

La fusión de expedientes en casos como el de la especie, resulta procedente dentro del ámbito de la justicia constitucional, en razón de que resulta coherente con los principios de celeridad y de efectividad previstos, de manera respectiva, en los artículos 7.2 y 7.4 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, y al tratarse de expedientes que persiguen un mismo objeto, anular por inconstitucionalidad los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 157-13” por “los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, se dispone la acumulación de las acciones y la fusión de los expedientes relativos al presente caso, identificados como TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República vigente, y los artículos 9 y 36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

## **11. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

**11.1.** La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

**11.2.** Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185.1 de la Constitución de la República dispone:

*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*

**11.3.** Asimismo, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece: *Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

**11.4.** En ese orden de ideas, los accionantes, Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco, Rudy Bonaparte, y el señor Juan Ramón Espinal, son ciudadanos dominicanos con pleno derecho al sufragio, lo que significa que las disposiciones legales impugnadas les conciernen como votantes, ya que regulan todo lo concerniente al llamado voto preferencial en las elecciones generales para los niveles congresual y municipal. En razón de ello, los mencionados accionantes tienen el interés legítimo y jurídicamente protegido para el ejercicio de las acciones directas en inconstitucionalidad a que se refiere el presente caso, de conformidad con lo prescrito por el artículo 185.1 de la Constitución de la República.

**11.5.** En el caso de la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), se trata de una asociación no gubernamental sin fines de lucro que, según sus abogados apoderados está constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro y su Reglamento de Aplicación, promulgado mediante el Decreto núm. 40-08, y está provista del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 4-30-14224-7.

**11.6.** Este tribunal, en su precedente consignado en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estableció:

*(...) En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal, para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

**11.7.** Es decir, que para poder interponer esta acción las personas morales solo deben estar debidamente constituidas y registradas, y al tratarse de una entidad debidamente incorporada y constituida, es menester dar la legitimidad activa de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la denominada Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), toda vez que se ha podido establecer que la misma esta provista de personería jurídica.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad**

**12.1. Con respecto a la acción directa en inconstitucionalidad del quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), suscrita por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte**

12.1.1. Los accionantes, licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, pretenden que sea declarada la inconstitucionalidad de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias previstas para el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), promulgada el catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019); así como los numerales 5 y 6 del artículo 110 de Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

12.1.2. Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la Carta Sustantiva, situación que imposibilita que este tribunal pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones de los accionantes.

12.1.3. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, el escrito en el cual se incoe la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos en forma clara y precisa, con la cita concreta de las disposiciones constitucionales que en el caso en cuestión se consideren vulneradas.

12.1.4. Es decir, es necesaria una exposición adecuada, clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de Constitución de la República en relación con el acto atacado. En tal sentido, este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada, ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben contener y revelar:

*Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductorio de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción*”. El precedente anterior ha sido reiterado en las sentencias TC/0150/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y TC/0465/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

12.1.5. El tribunal ha podido advertir la circunstancia de que los accionantes en su instancia se limitan simplemente a enunciar la inconstitucionalidad de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 92, de la referida resolución núm. 08-2019, así como los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la indicada ley núm. 15-19, por estos supuestamente colidir con los artículos 24, numeral 3, 77 y 208 de la Constitución de la República, sin especificar en su escrito de manera concreta y específica de qué manera los referidos artículos del texto legal impugnado vulneran la Carta Sustantiva, sin que tampoco hayan presentado los argumentos jurídicos que eventualmente podrían justificar la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones legales objeto de impugnación, pues, en la especie sólo se hacen referencias y aseveraciones generales, sin que en ningún momento se hayan hecho precisiones o especificaciones conducentes a establecer cómo es que uno cualquiera de los artículos argüidos de inconstitucionalidad, contravienen los preceptos del texto constitucional, en la especie, tal desarrollo no puede ser aportado o suplido de oficio por este tribunal constitucional.

12.1.6. En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo los artículos argüidos de inconstitucionalidad entran en colisión con los referidos

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

textos supremos, hay que convenir en la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, cuestión que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

**12.2. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad, referente a la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias previstas para el 17 de mayo del año 2020, promulgada en fecha catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).**

12.2.1. En la especie, los accionantes, licenciados Josefina Guerrero y compartes, pretenden que sea declarada la inconstitucionalidad de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019.

12.2.2. En ese sentido, es preciso indicar que acorde con la Sentencia TC/0440/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional se dispuso a declarar la inconstitucionalidad de la referida resolución núm. 08-2019, por las razones siguientes:

*...la resolución objeto de impugnación viola la Constitución en virtud de que la Junta Central Electoral consigna en esta el sistema de voto electoral denominado de arrastre, estamento contrario a los artículos 22, 77, y 208 de la Constitución, toda vez que margina la condición de los votantes al aniquilar el mecanismo de elección de los representantes políticos, en contraposición a lo que establece el artículo 4 de la Constitución, atentando contra el principio democrático y representativo.*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DECIDE: PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución núm. 08-2019, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020). SEGUNDO: ACOGER, de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución núm. 08-2019 y, en consecuencia, DECLARAR la inconstitucionalidad con efectos inmediatos y hacia el porvenir, de la Resolución núm. 08-2019, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).*

12.2.3. A partir de lo anterior, queda revelado que la determinación de inconstitucionalidad *erga omnes* de las disposiciones de la entonces juzgada resolución núm. 08-2019, que reposa en el expediente, ha tenido como consecuencia la expulsión del ordenamiento jurídico desde el momento en que fue publicada la Sentencia TC/0440/19, esto es, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo cual *ipso facto* le confirió el carácter de cosa juzgada constitucional.

12.2.4. Lo anterior, considerando que el artículo 45 de la Ley núm. 137-11 establece que *las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento*. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. Así, dicho texto al establecer la cosa

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada constitucional lo que propugna es que el Tribunal Constitucional no se disponga a ejercer nueva vez el control de concentrado sobre normas y actos que, como consecuencia del mismo, han sido suprimidos del ordenamiento jurídico.

12.2.5. Sobre el carácter de la cosa juzgada constitucional, en la Sentencia TC/0193/13, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional indicó:

*En sentido estricto, existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas. Que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional. Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reapertura el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisiones de este Tribunal Constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.*

12.2.6. Por consiguiente, una vez el Tribunal constata que las pretensiones de inconstitucionalidad de los accionantes respecto de la Resolución núm. 08-2019, fueron satisfechas cuando se acogió una acción directa de inconstitucionalidad respecto de dicho cuerpo normativo, mediante la Sentencia TC/0440/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se impone, a todas luces, declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, con respecto a dicha resolución núm. 08-2019, por existir cosa juzgada constitucional, en arreglo a lo previsto en los artículos 45 de la Ley núm. 137-11 y 44 de la Ley núm. 834, aplicable en la materia conforme al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

### **12.3. Con respecto a la acción directa en inconstitucionalidad del ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el señor Juan Ramón Espinal Reyes y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN)**

12.3.1. El accionante, Juan Ramón Espinal Reyes, pretende la nulidad por inconstitucionalidad de los numerales 5) y 6) del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, por violentar el artículo 21, 22, 23, 24, 74.3, 75.2 y 208 de la Constitución de la República; los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 literal b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 23 numeral 1, literal b, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.3.2. Con respecto a este argumento, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consideró que *para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma.*

12.3.3. Este colegiado, agrega en su decisión:

*En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) de ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria” (Sentencia C-673/01 de fecha 28 de junio del 2001; Corte Constitucional de Colombia).*

12.3.4. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja solo al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este *test* comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado. [(Sentencia TC/0230/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)]

12.3.5. En razón de que el artículo 110, numerales 5 y 6, de la Ley núm. 15-19, ha sido atacado en inconstitucionalidad, evaluaremos su razonabilidad empezando por el fin perseguido con la medida. La finalidad de la norma impugnada debe ser abordada desde una perspectiva electoral y de seguridad respecto al voto en el exterior. Con esta disposición se persigue que existan conflictos de intereses entre un ciudadano residente en un país, que pueda verse compelido a tomar una decisión que eventualmente pudiere afectar su particular situación dentro del país de residencia, y el control ciudadano que tiene que existir en un determinado país para seguridad, como saber cuáles ciudadanos residentes en el extranjero sirven desde posiciones públicas a gobiernos extranjeros, cuestión que podría tener algún grado de repercusión en el ejercicio de los derechos políticos y las elecciones nacionales.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3.6. El segundo elemento a evaluar es el medio empleado por la norma; no es prohibir la norma, sino condicionar al ciudadano a que notifique, a los fines de registro, si ocupa en el extranjero alguna función o cargo en la administración de un gobierno extranjero. Obviamente, no se trata de una prohibición, más bien, se trata de un requerimiento para los fines de garantizar la seguridad del Estado y salvaguardar su soberanía.

12.3.7. Abordando el análisis sobre la relación entre el medio y el fin, es preciso reconocer que abrir la posibilidad de ejercer el voto en el extranjero y que se establezca es una obligación ciudadana notificar al Estado dominicano, en caso de que se ocupe un cargo en el gobierno donde reside en el extranjero, resulta útil y justo para la finalidad de la administración de nuestro país.

12.3.8. Además de realizar este análisis, se revela que la propia Constitución de la República establece en el artículo 24 la suspensión de los derechos de ciudadanía, aun cuando el ciudadano dominicano esté residiendo en el país, y acepte en cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

12.3.9. Con relación al artículo 110, numeral 6, mediante el cual se prohíbe el voto a aquellos ciudadanos dominicanos que hayan ingresado bajo el sistema de conscripción o como regulares a fuerzas militares del país en que residen, no contraviene la Constitución de la República, toda vez que el artículo 208 del texto supremo dice:

*Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo. No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.*

Es decir que el propio constituyente prohíbe que aquellos ciudadanos que figuran en la Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional, no pueden ejercer el derecho al voto, por cuestión de seguridad; naturalmente, con esa misma fuerza tal prohibición ha de alcanzar a aquellos dominicanos que tienen residencia fijada en el extranjero y que estén adscrito a las fuerzas militares de tal país.

12.3.10. Los derechos humanos no son absolutos, esta legislación no afecta el contenido esencial, pues cabe recordar que el legislador tiene la potestad de regular el ejercicio de tales derechos, en atención a lo dispuesto por el artículo 74.2, de nuestra Carta Sustantiva:

*Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad (...).*

12.3.11. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0031/13, del quince (15) de marzo dos mil trece (2013), retuvo el concepto de contenido esencial desarrolla en España, precisando:

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por su parte, el Tribunal Constitucional Español ha definido el contenido esencial como “aquella parte del contenido de un derecho sin el cual este pierde su peculiaridad, o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga...se rebasa o desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo que resulta más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”. (Sentencia nº11/1981 de Tribunal Constitucional, Pleno, 8 de abril de 1981).*

12.3.12. Partiendo de lo anterior, y analizando las argumentaciones de la parte accionante, el hecho de que se limite el voto a los ciudadanos residentes en el extranjero que hayan aceptado ejercer cargos en el gobierno o Estado donde residen, sin previamente notificar al Estado dominicano, así como a los ciudadanos dominicanos que se incorporen a los cuerpos militares o policiales extranjeros, no contraviene el contenido esencial del derecho al voto.

12.3.13. En la especie, conviene precisar que el voto no pierde su contenido esencial, pues la situación solo se contrae en cuanto a los residentes en el extranjero que no notifiquen al gobierno dominicano que sirven a otro gobierno; es decir, no les afecta su derecho al voto, salvo que incumplan la ley. En este orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, del veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005), se estableció que los derechos *electorales son derechos humanos*, y estos solo pueden ser limitados por la norma, tal como resulta en este caso.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.3.14. En caso particular de los militares o policías, está envuelto un asunto de seguridad; se procura preservar el orden conforme lo establece la propia Constitución de la República, cuyo artículo 212 dice:

*La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. (...) Párrafo III. Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, Segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, en contra de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias previstas para el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), promulgada el catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019); así como los numerales 5 y 6 del artículo 110 de Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, por no cumplir con las exigencias del artículo 38 y 45 de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Ramón Espinal Reyes y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) contra los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, y **DECLARAR** conforme a la Constitución de la República los indicados numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Josefina Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y señor Juan Ramón Espinal Reyes; a la parte accionada, Senado y la Cámara de Diputados de la República, en calidad de órganos emisores de la norma; y, a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

### **Introducción**

1. En la especie, la acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, promulgada en fecha 18 de febrero de 2019; y los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del 17 de mayo del año 2020, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles la acción de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte; mientras que se rechaza la interpuesta por el señor Juan Ramón Espinal Reyes y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), decisión que nosotros compartimos.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, hemos querido dejar constancia de este voto salvado, porque consideramos incorrecta la argumentación desarrollada respecto de la legitimación de las personas físicas para accionar en inconstitucionalidad.

4. En el presente voto salvado demostraremos que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la “acción popular” en materia de control directo de inconstitucionalidad, es decir, que la sola condición de ciudadano no habilita para cuestionar la constitucionalidad de una norma, sino que las personas que accionen deben acreditar que tienen un “*interés legítimo y jurídicamente protegido*”, en aplicación del artículo 185 de la Constitución, texto en el cual se establece que:

*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

5. En este voto salvado nos referiremos a la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, primero desde la óptica del derecho comparado y luego a partir de las previsiones del ordenamiento dominicano. Luego de abordar el tema de manera general, explicaremos las razones por las

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuales no estamos de acuerdo con la posición asumida por la mayoría del tribunal.

**I. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad**

**A. Los modelos existentes en ordenamientos jurídicos extranjero respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad**

La regulación de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad no es uniforme. En efecto, en los párrafos que siguen se podrá advertir que existen varios modelos respecto de la cuestión que nos ocupa.

6. La legitimación es la capacidad procesal que se le reconoce en un sistema a una persona para incoar una determinada acción. En este sentido, una persona tiene legitimación para accionar en inconstitucionalidad cuando el constituyente o el legislador la habilita para apoderar al órgano competente para conocer de la acción de que se trate.

7. Del estudio de varios ordenamientos jurídicos extranjeros, se constatan tres modelos respecto de la legitimación de los particulares. Estos tres modelos, son los que indicamos a continuación: el cerrado, el semiabierto y el abierto. Para los fines de este voto, consideramos que la legitimación respecto de las personas físicas es cerrada, cuando estas no están habilitadas para accionar en inconstitucionalidad. Es semiabierta, cuando la legitimación está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, y es abierta cuando la sola condición de ciudadano es suficiente para acceder al tribunal.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Los sistemas cerrados en materia de legitimación para accionar en inconstitucionalidad rigen en la mayoría de los países de Europa. Así, a modo de ejemplo, se puede hacer referencia al modelo alemán y al modelo español, en los cuales sólo determinados órganos políticos pueden apoderar al Tribunal Constitucional, no así los particulares.

9. En efecto, en el modelo alemán sólo están legitimados para accionar en inconstitucionalidad el gobierno federal, un gobierno de un *Land* o un tercio de los miembros del *Bundestag*, según se establece en el artículo 93.1, núm. 2, artículos 13, núm. 6 y 76 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal.<sup>1</sup> Como se advierte, este sistema es aún más cerrado que el español, en la medida que, por una parte, el órgano equivalente al defensor del pueblo carece de dicha capacidad procesal y, por otra parte, solo una de las dos cámaras que componen el Parlamento tienen legitimación, en la medida de que Bundesrat carece de dicha legitimación.

10. El modelo español sigue esta misma tendencia, ya que puede accionar en inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados o 50 senadores y los Órganos colegiados ejecutivos de la Comunidades Autónomas.<sup>2</sup> Como se aprecia, la posibilidad de que un ciudadano pueda apoderar al Tribunal Constitucional en este modelo está cerrada.

---

<sup>1</sup> Peter Häberle, El Tribunal Constitucional como Tribunal Ciudadano, El recurso constitucional de amparo, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, 2005, p. 97. Traducción y estudio preliminar de Joaquín Brage Camazano

<sup>2</sup> Véase Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Duodécimo edición, revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Duran, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 746-747. Véase, igualmente, el artículo 162 de la Constitución española. Véase igualmente, a Francisco Tomás y Valiente, Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p.42.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como se aprecia, estamos en presencia de dos sistemas en los cuales solo determinados órganos gozan de legitimación para accionar en inconstitucionalidad, de suerte que el ciudadano no puede acceder al Tribunal Constitucional por esta vía, contrario a lo que ocurre con la acción de amparo, materia en la cual el acceso al Tribunal Constitucional es un derecho de todos, tal y como de manera categórica lo afirma Peter Häberle.<sup>3</sup>

12. En este mismo orden, para Peter Häberle, la restricción del acceso al Tribunal Constitucional Federal alemán en materia de control abstracto de constitucionalidad tiene una justificación, la cual está referida a las trascendentes consecuencias que tienen para el sistema democrático las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Federal alemán, cuando resuelve una acción directa de inconstitucionalidad.<sup>4</sup>

13. Compartimos la tesis expuesta por el autor, toda vez que la anulación de una norma jurídica genera un vacío en el sistema. No menos relevante es el hecho de que el objeto del control de constitucionalidad son los actos dictados por el Poder Legislativo o el Parlamento, en el caso particular de las leyes adjetivas, órgano que es donde reside el mayor nivel de legitimidad democrática (sus miembros son elegidos por el voto popular y el sistema deja abierta la posibilidad de que distintos partidos del sistema tengan representación). En este sentido, no parece coherente con la esencia de la democracia representativa que un solo ciudadano pueda cuestionar, incondicionalmente, un acto que tienen la fuente indicada.

14. Los modelos semi abiertos abundan en el Continente Americano, tal y

---

<sup>3</sup> Peter Häberle, IBIDEM, p.96

<sup>4</sup>Peter Häberle, IBIDEM, pp. 97-98

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como podremos apreciar en los párrafos que siguen. Un buen ejemplo de sistema semiabierto lo constituye el que existe en Ecuador que prevé la legitimación de un ciudadano, condicionada a un informe favorable de procedencia por parte del Defensor del Pueblo<sup>5</sup>; en este modelo también se le reconoce legitimación a un grupo de mil ciudadanos; mientras que en el modelo peruano cinco mil ciudadanos pueden accionar.<sup>6</sup> Entendemos que son ejemplos válidos de sistemas semiabierto, porque si bien se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos.

15. Otro modelo que puede considerarse semiabierto es el dominicano, en razón de que cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido”; dicho modelo será estudiado de manera exhaustiva en la segunda parte de este voto salvado.

16. Los sistemas que se consideran abiertos son aquellos en los cuales la sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, la figura de la “acción popular”<sup>7</sup>. Se trata de un

---

<sup>5</sup> Humberto Nogueira Alcalá, *IBIDEM*, p. 330

<sup>6</sup> Humberto Nogueira Alcalá, *Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*, Editorial Palestra, Perú, 2006, p. 331)

<sup>7</sup> Uno de los temas a los cuales el gran jurista austríaco, Hans Kelsen, prestó atención fue el relativo a la acción popular, respecto de la cual hizo las consideraciones que indicamos a continuación: La más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar una *actio populares*: así, el Tribunal Constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos, a solicitud de cualquier particular. Es de esta manera como el interés político que existe en la eliminación de los actos irregulares recibiría, indiscutiblemente la más radical satisfacción. No se puede, sin embargo, recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos. Pero, sigue diciendo el autor, Sería muy oportuno acercar un poco el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante el Tribunal Constitucional, a una *actio populares*, permitiendo a las partes de un proceso judicial o administrativo interponerlo contra los actos de autoridades públicas –resoluciones judiciales o actos administrativos –en razón de que, aunque inmediatamente regulares,

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modelo que existe en muy pocos países, entre los cuales se encuentra el colombiano<sup>8</sup> y el venezolano.<sup>9</sup>

17. Respecto del sistema venezolano, conviene destacar que la figura de la acción popular tiene un origen pretoriano, en la medida que la Sala Constitucional de ese país la configuró a partir del artículo 21, inciso 9, de la Ley Orgánica de 2004, cuyo contenido es el siguiente: *“Toda persona natural o jurídica que sea afectada en sus derechos o intereses por una ley, ordenanza, emanada de alguno de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal”*.<sup>10</sup>

18. Nos parece sumamente forzado el hecho de que la Sala Constitucional de Venezuela haya deducido la figura de la “acción popular” del contenido del texto transcrito, pues una simple lectura del mismo, evidencia que la

---

estos actos realizados en ejecución de una norma irregular, ley inconstitucional o reglamento ilegal. Aquí se trata no de un derecho de acción abierto directamente a los particulares, sino de un medio indirecto de provocar la intervención del Tribunal Constitucional: ya que supone que la autoridad judicial o administrativa llamada a tomar una decisión se adherirá a la opinión de la parte y presentará, en consecuencia, el pedido de anulación. (véase Hans Kelsen, “Las Garantías Jurisdiccionales de la Constitución”, Revista Dominicana de Derechos Procesal Constitucional, núm. 10, julio- diciembre, 2010. Pp. 38-39. (Traducción de Rolando Tamayo y Salmoran. Revisión de Domingo García Belaunde).

<sup>8</sup> Humberto Nogueira Alcalá, IBIDEM, p. 332. En los artículos 241.2, 241.4 y 241.5 de la Constitución colombiana se establece lo siguiente: *“Art. 241.2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación. Art.241.4 Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 241.5 Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”*.

<sup>9</sup> Humberto Nogueira Alcalá, IBIDEM, p. 332-33. La acción popular que se predica en el sistema venezolano fue deducida del artículo del contenido del artículo 21, inciso 9, de la de la Ley Orgánica de 2004, cuyo texto es el siguiente: *“Toda persona natural o jurídica que sea afectada en sus derechos o intereses por una ley, ordenanza, emanada de alguno de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal”*

<sup>10</sup> Véase Alain Brewer Carias, La Justicia Constitucional (Procesos y Procedimientos Constitucionales), Editorial Porrúa, México e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2007, pp. 277-284

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimación de las personas físicas y jurídicas fue condicionada a que se demuestre “(...) *la afectación de derechos o intereses (...)*”. Entendemos que la referida sala en lugar de interpretar modificó el indicado texto, arrogándose facultades propias del Poder Legislativo.

19. Se trata de una grave situación, pues el texto de referencia no solo se refiere a las personas físicas, sino también a las morales, hipótesis donde resulta más difícil deducir la acción popular de un texto que prevé una condición precisa para que las personas tengan legitimación.

20. A modo de conclusión, en lo que concierne a esta parte de este voto, nos parece que hemos dejado claramente establecido que no existe un modelo único en materia de legitimación. Por otra parte, debemos destacar que el diseño del modelo es una facultad del constituyente derivado o del legislador ordinario, no del Tribunal Constitucional, órgano que debe limitarse a interpretarlo y darle contenido.

## **II. La Legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad en el sistema de justicia constitucional dominicano**

La cuestión de la legitimación ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial. A esta evolución nos referiremos en los párrafos que siguen.

### **A. Evolución normativa**

21. En la Constitución de 1924, el constituyente consagró un sistema de control concentrado muy especial, el cual estaba previsto en el artículo 61.5,

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuyo contenido es el siguiente:

*Art. 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: (...) 5. Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución.*

22. En lo que concierne a la legitimación, cuestión que es la que nos concierne, cabe destacar que, por una parte, de la exégesis del texto transcrito se desprende que, como regla general, debía existir un caso previo para que se pudiera cuestionar la constitucionalidad de la norma ante la Suprema Corte de Justicia y, por otra parte, que cualquier persona estaba legitimada para accionar en inconstitucionalidad cuando el fundamento de la acción fuere la violación a un derecho individual.<sup>11</sup>

23. Este sistema guarda relación con el sistema actual, al menos en lo que concierne a la condición habilitante de las personas para accionar en inconstitucionalidad, pues la invocación de la violación a un derecho individual pudiera tipificar el “interés legítimo y jurídicamente protegido” a que se refiere el artículo 185 de la Constitución vigente.

---

<sup>11</sup> Véase Hermógenes Acosta de los Santos, El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución, Editora Búho, Universidad APEC, República Dominicana, 2010, pp.217-224

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Un elemento que nos parece interesante y pertinente, a propósito de la tesis que defendemos en este voto salvado, lo constituye el hecho de que el constituyente deslindó de manera precisa el requisito que debía acreditar una persona para estar habilitada para apoderar a la Suprema Corte de Justicia de una acción de inconstitucionalidad. Esta visión del constituyente dominicano se ha mantenido invariable en el tiempo, pues como veremos en los párrafos que siguen, en las dos reformas constitucionales que analizaremos se han previsto requisitos respecto de la legitimación de los particulares.

25. En la reforma constitucional de 1994, el control concentrado de constitucionalidad estuvo regulado en el artículo 67.1, texto constitucional en el que se establecía que:

*Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la Republica, a 10s Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la Republica, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a 10s miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y 10s Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada. (...)*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Según el texto transcrito, la legitimación de las personas también fue condicionada, aunque en esta ocasión el constituyente fue menos preciso que en la reforma anterior, ya que, como puede apreciarse utilizó la expresión “cualquier parte interesada”. Esta situación dio lugar a la producción de una jurisprudencia carente de uniformidad, lo cual quedará evidenciado en el análisis que se hará más adelante.

27. Actualmente y a partir de la revisión constitucional de 2010, la expresión “cualquier parte interesada” fue sustituida por la expresión “cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido”, según se establece en el artículo 185 de dicha Constitución.

28. Como se aprecia, en las tres reformas constitucionales en que se ha previsto el control concentrado de constitucionalidad la legitimación de los particulares ha sido condicionada al cumplimiento de requisitos determinados.

### **B. Evolución jurisprudencial**

En esta parte del voto salvado analizaremos los criterios jurisprudenciales adoptados por la Suprema Corte de Justicia respecto de la legitimación de las personas para accionar en inconstitucionalidad durante el tiempo que tuvo competencia en esta materia, es decir, en el período comprendido entre agosto de 1994 y el 23 de diciembre de 2011. Igualmente, se analizarán los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en la materia a partir de la fecha en que fue instituido.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> . La designación de los primeros jueces del Tribunal Constitucional tuvo lugar el 23 de diciembre de 2011 y su juramentación el 28 de diciembre del mismo año.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Durante la vigencia de la Constitución de 1994, podía accionar en inconstitucionalidad “cualquier parte interesada”, en adición al Presidente de la República, el Presidentes de la Cámara de Diputados y el Presidente del Senado.

30. La noción “cualquier parte interesada” fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial o aquella que ha sufrido un perjuicio a consecuencia de la ejecución de un acto emanado de uno de los poderes públicos en ejecución de una ley considerada inconstitucional.<sup>13</sup>

31. Sin embargo, posteriormente el criterio expuesto fue variado de manera significativa, pues la Suprema Corte de Justicia no solo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos indicados en el párrafo anterior, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido, o a quienes actuaran como denunciantes de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se

---

<sup>13</sup> En la sentencia de fecha 1 de septiembre de 1995, Boletín núm. 1018, de septiembre de 1995, la Suprema Corte de Justicia estableció en atribuciones constitucionales, lo siguiente: “**Considerando**, que de acuerdo a lo que dispone el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, el ejercicio de dicha acción en inconstitucionalidad pertenece al Presidente de la República, a los presidentes de una u otra Cámara del Congreso Nacional y a parte interesada hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional; que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad será relativa y limitada al caso de que se trate;”

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerirá que la denuncia fuera grave y seria”.<sup>14</sup> A partir de este último criterio, la legitimación de los particulares fue ampliado de manera considerable.

32. Pasado un tiempo, la Suprema Corte de Justicia retomó el criterio original, en la medida que declaró inadmisibles una acción de inconstitucionalidad incoada por un grupo de personas, en el entendido de que estas no eran partes interesadas<sup>15</sup>. El cambio de criterio radicó en que en este caso el alto el tribunal no tomó en cuenta que los accionantes estaban denunciando una violación a la

---

<sup>14</sup> En la sentencia dictada el 6 de agosto de 1998, Boletín Judicial núm. 1053, la Suprema Corte de Justicia estableció, en atribuciones constitucionales, lo siguiente:

**Considerando**, de otra parte, que en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por "parte interesada" aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;”

<sup>15</sup> En la sentencia dictada el 18 de diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1777, la Suprema Corte de Justicia estableció, en atribuciones constitucionales, lo siguiente: **Considerando**, que, ciertamente, como ha sido alegado en la especie, el Poder Ejecutivo estaba en el deber ineludible de someter el acto impugnado a la sanción del Congreso Nacional, de conformidad con nuestra normativa constitucional; que, sin embargo, cuando se demanda la inconstitucionalidad o la nulidad de uno de los actos comprendidos en el artículo 46 de la Carta Magna por el no cumplimiento de un trámite que debió ser agotado por ante el Poder del Estado correspondiente, sólo puede hacerlo el mismo órgano o poder a quien la propia Constitución le atribuye esa competencia; **Considerando**, que, en consecuencia, siendo una potestad exclusiva del Senado de la República y de la Cámara de Diputados aprobar o no el préstamo a que se contraen las acciones en inconstitucionalidad en cuestión, solamente los presidentes de esas cámaras pueden ser considerados, al tenor del artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República, como parte interesada y, por lo tanto, con calidad para ejercer dicha acción;

**Considerando**, que del estudio del expediente formado en la ocasión, resulta obvio que los impetrantes no ostentan la calidad de presidentes de las Cámaras Legislativas, situación específicamente prevista en el artículo 67 de la Carta Fundamental, para poder ejercer válidamente las acciones en inconstitucionalidad de que se trata, por lo que al no tener los impetrantes esa condición, procede que dichas acciones sean declaradas inadmisibles, por falta de calidad;”

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, contrario a lo que hizo en el caso referido en el párrafo anterior.

33. En la Constitución promulgada el 26 de enero de 2010, como ya se indicó, fue sustituida la noción “cualquier parte interesada” por “cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido”. Para la Suprema Corte de Justicia, el nuevo requisito de la legitimación de los particulares queda satisfecho cuando se demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.”<sup>16</sup> Es decir, que para dicho tribunal la legitimación de los particulares quedó condicionada a partir de la entrada en vigencia de dicha Constitución.

34. Por su parte, el Tribunal Constitucional interpretó la noción de “cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido”, en la misma línea que lo hizo la Suprema Corte de Justicia, en la medida que en cada caso analizaba la vinculación o relación que tenía el accionante con la norma cuestionada.

---

<sup>16</sup> En la sentencia dictada el 19 de mayo de 2010, Boletín Judicial núm. 1194, la Suprema Corte de Justicia estableció, en atribuciones constitucionales, lo siguiente:

**Considerando**, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

**Considerando**, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

**Considerando**, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de una ley que regulaba el derecho a elegir y ser elegido.<sup>17</sup> En otra especie, el tribunal estableció que la legitimación de una persona física estaba condicionada

*(...) a que acredite un interés legítima y jurídicamente protegido. En este orden, cabe destacar que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria la de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.<sup>18</sup>*

36. De gran relevancia es el precedente del Tribunal Constitucional, en el cual se desarrolla la tesis relativa a que cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad<sup>19</sup>.

37. En los precedentes señalados y en la totalidad de los casos resueltos en materia de control abstracto de constitucionalidad, el tribunal ha interpretado de manera coherente el texto de referencia, ya que en todos ellos se ha exigido la prueba de la exigencia del “interés legítimo y jurídicamente protegido”. Otra cuestión distinta es el rigor con que se ha evaluado la existencia del referido requisito, pues si nos atenemos a las estadísticas, en muy pocos casos se ha declarado inadmisibile, por falta de legitimación, una acción de inconstitucionalidad incoada por un particular, persona física o moral.

---

<sup>17</sup> Véase sentencia TC/0031/13

<sup>18</sup> Véase sentencia TC/0520/16

<sup>19</sup> Véase sentencias TC/0048/13 y TC/0009/17 y TC/0713/16

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Los precedentes señalados en los párrafos fueron abandonados en la Sentencia núm. TC/0345/19. En el sentido, de que a partir de la indicada decisión el “interés legítimo y jurídicamente protegido” se presumirá cuando la acción de inconstitucionalidad la incoe un ciudadano dominicano. Mientras que las personas morales tienen que acreditar que están legalmente constituidas y demostrar que tienen un “interés legítimo y jurídicamente protegido”.

39. Como se aprecia, en nuestro sistema ha quedado instaurada, por la vía pretoriana, la acción popular, es decir, que se ha operado un significativo cambio de precedente, con el cual no estamos de acuerdo, por las razones que explicamos en los párrafos que siguen.

### **III. Exposición de las razones que justifican este voto salvado**

En la primera parte de este voto salvado tratamos algunas cuestiones generales respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, con la finalidad de facilitar la comprensión de las tesis jurídicas que estamos defendiendo. En esta segunda parte, analizaremos el criterio de la mayoría del tribunal y explicamos las razones por las cuales no compartimos dicho criterio.

#### **A. El nuevo criterio de la mayoría del tribunal respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad**

40. Durante el tiempo que el Tribunal Constitucional tiene en funcionamiento ha interpretado la noción “interés legítimo y jurídicamente protegido” de una manera muy flexible, pues en todos los casos hace esfuerzos extremos para reconocer la legitimidad de los ciudadanos, pero en ningún caso asumió la tesis

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relativa a que debía presumirse el “interés legítimo y jurídicamente protegido”, tesis que, como resulta obvio, supone instituir, de manera indirecta, la figura de “la acción popular”.

41. El contenido de la decisión mayoritaria que trajo consigo la aplicación de la tesis de la acción popular fue el siguiente:

*En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

20

42. Según este novedoso precedente, los ciudadanos dominicanos podrán acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción directa de

---

<sup>20</sup> Véase núm. 8, letra (o) de la Sentencia relativa al Expediente TC-01-2017-0017

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un “interés legítimo y jurídicamente protegido”, pues este requisito se presumirá. En cambio, en lo concerniente a las personas morales o jurídicas, su legitimación estará condicionada a que demuestren que están legalmente constituida y a que exista un vínculo entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada. De manera que en lo que respecta a estas últimas personas no aplica la presunción.

43. No compartimos el referido precedente, en lo que concierne a presumir el interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, porque entendemos que de la misma manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas, en la medida pues lo contrario implica modificar un precepto constitucional claro y preciso, como lo es la parte *in fine* del artículo 185.1, tal y como lo explicaremos más adelante.

44. Para justificar el cambio de precedente, la mayoría del tribunal expuso en la sentencia que sentó dicho cambio los motivos que se desarrollan en los párrafos que copiamos a continuación:

*Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.<sup>21</sup>*

*En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.<sup>22</sup>*

*Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de*

---

<sup>21</sup> Véase párrafo núm.8, letra, l de la sentencia relativa al Expediente TC-01-2017-0017

<sup>22</sup> Véase párrafo núm.8, letra m de la sentencia relativa al Expediente TC-01-2017-0017

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*<sup>23</sup>

45. De la lectura de los párrafos transcritos se pueden extraer los argumentos que sintetizamos a continuación:

a. Según el criterio mayoritario, del estudio de los precedentes del Tribunal Constitucional se advierte la atemperación de la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido”, con la intención de que los ciudadanos y las personas jurídicas legalmente constituida tengan la opción de fiscalizar la inconstitucionalidad de las normas, sin mayores complicaciones u obstáculos.

b. La vaguedad e imprecisión de la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido”, requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y sobre los Procedimientos Constitucionales.

c. La acción directa de inconstitucionalidad es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho, previsto en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana.

**B. Nuestra posición respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad**

Esta parte del voto tiene dos secciones. En la primera analizo y respondo los argumentos desarrollados por la mayoría para justificar su tesis y en la segunda

---

<sup>23</sup> Véase párrafo núm.8, letra n de la sentencia relativa al Expediente TC-01-2017-0017

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examino el acta núm. 54, de fecha 19 de octubre de 2009, levantada en una de las reuniones celebradas por la Asamblea Revisora de la Constitucional y en la cual se discutió la cuestión de la legitimación.

### **B.1. Análisis y respuesta a la tesis mayoritaria**

En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales consideramos que la mayoría del tribunal modificó el artículo 185 de la Constitución, en lo relativo a la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, en lugar de interpretarlo como lo había hecho hasta la fecha de la sentencia que instituyó el cambio de precedente.

46. Respecto del primer argumento, estamos contestes con la mayoría de este tribunal en lo que concierne a que del estudio de los precedentes establecidos por el tribunal en materia de legitimación de las personas físicas y morales se advierte una notable atemperación de la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido” orientado a facilitar el acceso al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Se trata de una línea jurisprudencial positiva, en la medida que corresponde al Tribunal Constitución darle contenido, en su condición de último intérprete de la constitucionalidad, a las disposiciones constitucionales, en aras de que se hagan realidad los fines de la justicia constitucional, como son la protección de los derechos fundamentales, la supremacía constitucional y la preservación y funcionamiento del orden constitucional.

47. La apertura exhibida por el tribunal en la materia tiene dos lecturas, desde mi punto de vista. Por una parte, evidencia el reconocimiento de que el acceso de las personas físicas y morales al Tribunal Constitucional por la vía de la

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara “un interés legítimo y jurídicamente protegido”. Esta convicción es la que explica que en cada caso conocido en la materia se fiscalizara el cumplimiento del referido requisito procesal. Por otra parte, se evidencia una considerable flexibilidad al momento de establecer la acreditación del mencionado presupuesto procesal.

48. En este sentido, la referida línea jurisprudencia no debió servir de fundamento para deducir, muy forzosamente y sin necesidad, del texto constitucional la figura de la “acción popular”, sino para sustentar la inexistencia de dicha figura, pues de existir la misma, el Tribunal Constitucional no hubiera exigido, durante más de siete años, la acreditación del “interés legítimo y jurídicamente protegido”.

49. Respecto del segundo argumento, en este la mayoría del tribunal sostiene que la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido” es “vaga e imprecisa”, y que por esta razón se hacía necesario reorientar el enfoque hecho hasta la fecha, con la finalidad de ampliarlo. La ampliación, como ya hemos visto, consistió en presumir el requisito procesal indicado e instaurar pretorianamente la figura de la “acción popular”. Esta reorientación la sustentó la mayoría del tribunal en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales.

50. Contrario a lo afirmado por la mayoría del tribunal, la expresión de referencia es muy precisa, pues alude a que todo accionante tiene que demostrar “un interés legítimo y jurídicamente protegido”, lo cual supone establecer el

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio que la aplicación de la norma cuestionada le causaría. Vaga e imprecisa era la expresión “cualquier parte interesada”, prevista en la parte *in fine* del artículo 61 de la Constitución anterior. Oportuna es la ocasión para que se reflexione sobre las razones por las cuales el constituyente de 2010 y el legislador de 2011, optó por no utilizar la expresión “cualquier parte interesada”.

51. Este cambio tuvo por finalidad, según veremos cuando analicemos los debates que tuvieron lugar en el seno de la Asamblea Revisora, evitar que se repitiera la experiencia vivida con la Suprema Corte de Justicia, cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión “cualquier parte interesada” como si se tratara de la figura de la “acción popular”.

52. No obstante el cambio de la expresión, la mayoría de este tribunal no ha tenido obstáculo para entender que en nuestro sistema existe “acción popular”, lo cual me parece que, con el mayor respeto que me merece dicho criterio mayoritario, que estamos en presencia de un desconocimiento de la decisión tomada por el constituyente derivado.

53. La “reorientación” para ampliar el enfoque dado por el tribunal a la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido” se sustentó, como indicamos anteriormente, en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

54. Lo primero que llama la atención de esta tesis es que no se explica la relación que existe entre presumir el “interés legítimo y jurídicamente

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido” y dichos principios. Es decir, que no se indica la manera en que el constituyente desconoció los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad, al condicionar el acceso al Tribunal Constitucional de las personas físicas y morales.

55. Entendemos que el hecho de que el constituyente haya exigido a los particulares que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido” no viola los referidos principios, tal y como quedará evidenciado en los párrafos que siguen.

56. El principio de accesibilidad es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia. Para los fines de este voto, solo interesa el análisis del acceso a la justicia, el cual se concretiza cuando el ordenamiento contempla los mecanismos que permiten a las personas exigir sus pretensiones ante un tribunal.

57. Sin embargo, el principio de accesibilidad no supone, como parece entenderlo la mayoría de este tribunal, que el constituyente y el legislador deban abstenerse de establecer requisitos procesales para accionar, pues lo contrario implicaría el desorden y la anarquía del sistema.

58. Obviamente, lo anterior no implica que entendamos que el constituyente y el legislador tengan la potestad de establecer requisitos procesales irracionales, sin sentido y que solo sirvan para entorpecer la administración de justicia. No, reconocemos que dicha facultad tiene límites y, en consecuencia, puede ser objeto de cuestionamientos.

59. El principio de accesibilidad no autoriza al Tribunal Constitucional a

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocer requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador y, menos aún, si los mismos los previó el constituyente, como ocurre en la especie. La correcta aplicación de dicho principio se produce cuando el tribunal interpreta el “interés legítimo y jurídicamente protegido” al amparo de otros principios esenciales del sistema, como son el *pro homine* y *pro libertatis*. En esta dirección fue que se consolidó la línea jurisprudencia sobre la materia que hoy, lamentablemente, se está abandonando.

60. En efecto, una revisión de las sentencias dictadas en la materia permite advertir la flexibilidad mostrada por el tribunal al momento de verificar la acreditación del requisito del “interés legítimo y jurídicamente protegido”, con lo cual se estaba siendo respetuoso del principio de accesibilidad.

61. Respecto del principio de informalidad, entendemos que este tampoco impide que se establezcan requisitos para acceder ante un tribunal, pues este principio hace referencia a que no deben consagrarse formalidades innecesarias y que se constituya en un obstáculo para acceder a la justicia. Es importante tener en cuenta que los requisitos de admisibilidad, como el que nos ocupa, no son de pura forma, sino que están vinculados con principios esenciales del sistema de justicia. Por otra parte, el principio de informalidad no debe interpretarse de la misma manera en todos los procesos constitucionales, ya que la naturaleza de los mismos difiere.

62. Así, por ejemplo, cuando se trata de la acción de inconstitucionalidad se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar. En este sentido, en la acción de inconstitucionalidad se exige, contrario a lo que ocurre en materia de amparo, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada, so pena de ser declarada inadmisibles, en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

63. Respecto del principio de constitucionalidad, es oportuno destacar que el mismo hace referencia a la responsabilidad que tiene el Tribunal Constitucional y los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución, lo que en modo alguno supone que sea necesario la implementación de la figura de la “acción popular” para que estos órganos puedan cumplir con dicha obligación.

64. Respecto de la efectividad, se trata de un principio referido a que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional. En la especie que nos ocupa la aplicación del principio supone el respeto de un texto constitucional que, como el artículo 185, condiciona la legitimación de los particulares, en materia de acción directa de inconstitucionalidad, a que demuestren un “interés legítimo y jurídicamente protegido”, no en modificar dicho texto.

65. El tribunal actúa de manera efectiva, cuando interpreta con flexibilidad y bajo la orientación de los principios *pro homine* y *pro libertatis*, el requisito procesal de referencia, no presumiéndolo y estableciendo pretorianamente la figura de la “acción popular”, como erróneamente lo ha entendido la mayoría de este tribunal.

66. Respecto del tercer argumento, en este la mayoría del tribunal concibe la acción directa de inconstitucionalidad como un mecanismo de participación

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho, previstas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana. Este argumento no se desarrolla, como ocurre con los demás que hemos analizado.

67. Para comprender correctamente el sistema de justicia constitucional dominicano y de cualquier otro país, no puede perderse de vista que no existen democracias directas, sino democracias representativas. Esto es lo que explica que, en la mayoría de los sistemas, si bien los ciudadanos tienen la posibilidad de incidir en los asuntos públicos no lo hacen directamente, sino a través de las autoridades que han elegido. Sus representantes. En el caso de la defensa de la supremacía de la Constitución lo hacen, vía el Presidente de la República, un número determinado de legisladores o el Defensor del Pueblo. De manera que estamos de acuerdo con la mayoría cuando afirma que el control de constitucionalidad fue previsto para que el ciudadano pueda defender la supremacía de la Constitución, sin embargo, el ejercicio de este derecho lo hace, generalmente, a través de sus representantes. No directamente.

68. En el sistema de justicia constitucional dominicano, como en la mayoría de los sistemas de justicia del Continente Americano, la legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado; mientras que en el Continente Europeo el ciudadano carece, generalmente, de legitimación. Todo lo cual se enmarca en la lógica, según la cual la participación directa del ciudadano en las decisiones públicas, es excepcional y, en consecuencia, requiere de una habilitación expresa del constituyente o del legislador.

69. La cláusula de la soberanía popular supone que el poder reside en los

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios. Sin embargo, mientras los representantes mantengan su mandato es a ellos a quienes corresponde tomar las decisiones políticas. Esto es lo que explica, por ejemplo, que la iniciativa legislativa no corresponda a cada uno de los ciudadanos, sino a los legisladores, Presidente de la República, Suprema Corte de Justicia y la Junta Central Electoral. De la misma manera que no se viola el principio de soberanía popular porque un solo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa, tampoco se viola dicho principio porque se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido”, como de manera expresa lo estableció el constituyente dominicano.

70. La Constitución vigente consagra la iniciativa legislativa popular, lo cual supone una modalidad de ejercicio de democracia directa. Esto no existía hasta el 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución. Pero esto no significa que la inexistencia de dicha figura implicara una violación al principio de soberanía popular. Es incuestionable que según este principio todo el poder reside en el pueblo, pero en las democracias que existen en el mundo dicho poder se ejercer por la vía de la representación, a menos de que, insistimos, haya una habilitación expresa por parte del constituyente o del legislador, verbigracia la iniciativa popular o el referendo.

71. En el caso particular de la República Dominicana, el principio de la representación está claramente delimitado. En efecto, en el artículo 2 de la Constitución se establece que: *“La soberanía popular reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o de forma directa en los términos que establece esta Constitución y las leyes”*. No cabe dudas, que la representación es la regla y la

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

participación directa en las decisiones política es la excepción. Esto supone, como ya hemos indicado, que la participación directa de los ciudadanos requiere de una habilitación constitucional o legal.

72. En este orden, un sistema de justicia constitucional que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo, no viola el principio de soberanía. Si el principio de soberanía popular no se viola cuando el ciudadano no puede acceder directamente al Tribunal Constitucional, menos se viola en los sistemas de justicia constitucional que, como el dominicano, no impide dicho acceso, sino que lo condiciona a la acreditación de un requisito carente de complejidad y que el Tribunal Constitucional podía interpretar de manera flexible, como precisamente lo hizo durante más de siete años.

73. En otro orden, es cierto que cualquier violación constitucional incide negativamente en los ciudadanos, pero también es cierto que no todas las violaciones tienen el mismo nivel de incidencia. Esta diferencia fue la tomada en cuenta para condicionar la legitimación de los ciudadanos y es aquí donde reside la justificación de la exigencia del “interés legítimo y jurídicamente protegido”. En la lógica del sistema, las violaciones constitucionales que no conciernen directamente al ciudadano, este no puede cuestionarla directamente sino a través de sus representantes y aquellas que les afectan directamente puede cuestionarla sin intermediario.

74. Como se aprecia, el condicionamiento de la legitimación de los particulares a que demuestre el interés legítimo y jurídicamente protegido, no se debe a que los redactores de la Constitución tuvieran una mentalidad civilista como frecuentemente se repite. Nada de eso, pues la realidad es que su

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

explicación hay que buscarla en la esencia misma de la democracia representativa.

75. La mayoría del tribunal también fundamenta su tesis en la Cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho. En este orden, se asume que el hecho de que el Constituyente haya definido la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>24</sup>, le cierra la posibilidad de condicionar el acceso de los ciudadanos al Tribunal Constitucional y menos aún prohibirle dicho acceso.

76. En otras palabras, lo que se plantea es que, si el constituyente consagró dicha cláusula, por vía de consecuencia, queda obligado a instaurar la figura de la “acción popular” y que, en la eventualidad de que no ocurra así, los Tribunales Constitucionales quedan habilitados para establecerla pretorianamente. Nosotros consideramos que se trata de una tesis absolutamente incorrecta, por las razones que explicamos a continuación.

77. La cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho tiene su origen en el constitucionalismo alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial, siendo utilizada por primera vez en las constituciones de algunos Länder y quedando consolidada con su incorporación en la Ley Fundamental de Bonn, en el artículo 20.1, en el cual se define a la República Federal de Alemania como un Estado “federal, democrático y social”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Según el artículo 7 de la Constitución: “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

<sup>25</sup> Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Duodécimo edición, revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Duran, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 145

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. De manera que se trata de una cláusula que nace del constitucionalismo social alemán y resulta que en el sistema de justicia constitucional de ese país no existe la figura de la “acción popular”, un dato relevante que debió valorar la mayoría del Tribunal antes de pretender justificar la creación pretoriana de la referida figura procesal en dicha cláusula.

79. Ahora bien, ¿Cuál es el significado de esta cláusula? Sobre esta cuestión se afirma que ella constituye uno de los rasgos que diferencia el Estado democrático posterior a la Primera Guerra Mundial de su forma de manifestación anterior, pues, se entiende que aunque el Estado es, desde el origen de la sociedad, producto del contrato social, y en consecuencia, los individuos fueron convertidos en ciudadanos, históricamente fue un poder representativo de solo una parte de la sociedad, en la medida de que producto de los mecanismos de restricción del sufragio o de las manipulaciones electorales, la mayor parte de la sociedad estuvo excluida del proceso político.<sup>26</sup>

80. La democratización y socialización del Estado fue el producto de un proceso que inició a finales del siglo XIX, con la incorporación al proceso político de una nueva clase social representada políticamente por los partidos obreros, fundamentalmente los partidos socialistas, y con la extensión progresiva del sufragio. Esta evolución transformó el Estado formalmente democrático y en un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, es decir, un Estado garantista del individuo frente al poder y en el intercambio con los demás ciudadanos; pero también un Estado comprometido con la promoción del bienestar de la sociedad y de manera muy especial con aquellos sectores más desfavorecidos.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Javier Pérez Royo, IBIDEM, p. 149

<sup>27</sup> Javier Pérez Royo, IBIDEM, p.149

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

81. Actualmente los Estados de los países democrático se ocupan no solo de garantizar los derechos de los ciudadanos frente al Estado y los particulares, sino también de satisfacer las necesidades sociales, es decir, que en estos países pueden definirse como Estados Sociales y Democráticos de Derecho, lo cual no significa que, como lo pretende la mayoría de este tribunal, que el constituyente y el legislador de dichos países esté obligado a implementar la figura de la “acción popular” y que de no hacerlo inobserva la referida cláusula.

82. Todo lo contrario, en la mayoría de estos sistemas no existe la “acción popular”, ya que el acceso de los ciudadanos al tribunal por la vía de la acción de inconstitucionalidad, en algunos casos está prohibido y, en otros casos, está condicionado.

**B.2 El constituyente de 2010 excluyó expresamente la “acción popular”**

83. Para que no quede dudas de que el constituyente dominicano excluyó deliberadamente la figura de la “acción popular” en materia de acción directa de inconstitucionalidad, en los párrafos que siguen analizaremos el acta núm. 54, levantada en la sesión de la Asamblea Revisora de la Constitución celebrada en fecha 19 de octubre de 2009, y en la cual fue discutida la cuestión relativa a la legitimación de los particulares.

84. En esta sesión los representantes de los dos partidos mayoritarios, (en ese momento): el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) propusieron respecto del Tribunal Constitucional lo que copiamos a continuación:

*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo. 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares. 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

85. Hecha la propuesta anterior, se inició el debate, el cual se centró en lo relativa al requisito previsto para que los particulares pudieran acceder al Tribunal Constitucional, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. En este orden, en dicho debate destacan la intervención de la asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández; así como la del asambleísta Julio César Valentín Jiminián. La primera propugnó por una legitimación incondicionada de los ciudadanos, es decir, por lo que se conoce como la “acción popular”, mientras que el segundo defendió la propuesta de los partidos mayoritarios, en la cual, como ya hemos indicados, la legitimación de los particulares se condicionaba a que demostraran un “interés jurídico y legítimamente protegido”. Las posiciones de ambos asambleístas se copian a continuación y luego se analizan.

86. El texto de la intervención de la asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández es el siguiente:

***Asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández:*** “*Presidente, mire, en el artículo que es el artículo relativo a los derechos de ciudadanía, la Asamblea determinó eliminar el numeral 7), que establecía como un derecho de ciudadanos demandar la inconstitucionalidad de las normas*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o actos jurídicos de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley. Aunque muchos asambleístas no lo quieran reconocer, eliminar eso constituye una disminución al derecho de una garantía fundamental y mucho más en una Constitución que pretende tener un Estado social, democrático y de derecho. Si nosotros en el numeral 1) mantenemos que la acción directa en inconstitucionalidad de la ley sólo la pueden demandar el Presidente de la República, los Presidentes de las Cámaras, la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara del Congreso, el Presidente de la Suprema o el Defensor del Pueblo o las personas que tengan un interés jurídicamente protegido en esta Constitución, humildemente a mí me parece que eso es una limitación y es una elitización de la materia constitucional, ¿por qué?, porque los presidentes de las Cámaras, la tercera parte de los legisladores, somos parte interesada porque nosotros hacemos la ley. Entonces, hacemos una ley y si uno de nosotros, o una tercera parte, la considera inconstitucional pudiéramos ir a la instancia en una acción directa. Ahora, a mí no me parece justo el que un ciudadano, para ir al Tribunal Constitucional, tenga que probar que tiene un interés jurídicamente protegido, porque la condición de ciudadano tiene que ser inherente al derecho de incoar la acción en inconstitucionalidad, como lo previó la Constitución reformada en el 1994, y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia en el 1998. Por lo que, yo creo que en ese texto lo primero que debe tener el derecho de demandar la inconstitucionalidad por vía directa ante el Tribunal Constitucional es todo ciudadano, porque no tenemos en esa condición que demostrar que tenemos el interés jurídicamente protegido, porque mantener eso es tener que probarle a los jueces que el interés está jurídicamente protegido, y para mí eso es una lesión a los derechos fundamentales de ciudadanía. Es*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posible que esto que yo estoy proponiendo no se apruebe, pero yo quiero que conste en acta que alguien lo dijo, porque cometimos el error de quitarlo en el artículo 50 y eso vulnera un derecho fundamentalísimo, ¡fundamentalísimo!, porque no es verdad que el ciudadano, en un estado social, tiene que probar el interés jurídicamente protegido para incoar la acción, porque si no tiene que probarlo en el procedimiento de la vía difusa en cualquier tribunal, tampoco tendría que probarlo en la justicia constitucional, que fundamentalmente la prerrogativa del Tribunal Constitucional es someter el ejercicio del poder político y público a la Constitución, y cualquier ciudadano o ciudadana tiene que tener ese derecho, esa facultad garantizada, sin tener que demostrarle al juez que tiene un interés jurídicamente protegido, porque cuando me ponen como ejemplo Los Haitises, nada más no son los de Gonzalo los que tienen derecho al medio ambiente y derecho sobre Los Haitises, lo tenemos todos, porque contemplamos que en la Constitución todos tenemos el libre derecho al medio ambiente y a cualquier otra cosa, y a cualquier otro derecho contemplado en la propia Constitución. Claro que en el caso del medio ambiente todo el mundo podrá tener la acción directa, porque ése es un derecho colectivo o difuso, pero yo creo que establecer que sólo personalidades tengan derecho a incoar la acción en inconstitucionalidad, sería una justicia constitucional de élites. Por lo que, yo propongo formalmente que la acción en inconstitucionalidad de manera directa esté abierta a cualquier ciudadano o ciudadana, y que se elimine 'que tenga un interés jurídicamente protegido, de conformidad con la Constitución', para que diga: 'o de las personas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley'. Aunque me quede sola otra vez, creo que es lo jurídicamente justo, y el único mecanismo que restablece el daño que se hizo cuando se eliminó del artículo 50 la*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prerrogativa ciudadana de incoar de manera directa la inconstitucionalidad de toda norma o todo acto jurídico. El que tenga oídos para oír, que oiga, y el que no, que se haga el sordo”.*

87. Mientras que el texto de la intervención del asambleísta Julio Cesar Valentín Jiminián es el siguiente:

*Asambleísta Vicepresidente en funciones de Presidente, Julio César Valentín Jiminián: “Quiero fijar la posición del Partido de la Liberación Dominicana y la posición que hemos consultado y que respaldará el Partido Revolucionario Dominicano. El Partido Reformista no está presente, excepto el presidente de la Comisión de Verificación, Frank Martínez, y quiero al momento de fijar la posición del Partido de la Liberación Dominicana, sí, está también Félix Vásquez, quiero además de fijar la posición del Partido de la Liberación Dominicana desmontar lo que estimo es un error y es querer decir, querer afirmar, que un Estado social y democrático de derecho supone la premisa de que de manera abierta cualquier ciudadano, aún sin interés legítimo, pueda intentar una acción directa en inconstitucionalidad, y esa afirmación es falsa de toda falsedad, no es una prerrogativa sine qua non que para que un Estado sea social y democrático de derecho deba establecerse la acción popular en inconstitucionalidad. Ni estuvo fijada en la Constitución de 1994, interpretada antojadizamente por la actual Suprema Corte de Justicia en ocasión de discutirse lo que fue la aprobación de ambas cámaras legislativas de la ley de la judicatura; hicieron una interpretación declarando inconstitucional a partir de una acción que intentó una organización de la sociedad civil, posición que algún tiempo después,*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una decena de años después, modificaron estableciendo qué pretendió el legislador cuando dijo ‘cualquier parte interesada’. España es un Estado social y democrático de derecho y el constitucionalismo iberoamericano de hoy, incluyendo todas las reformas que se han hecho a principios del Siglo XXI y todas las que se hicieron en la última década del Siglo XX...yo les pido que me escuchen, como yo escuché. En todas las constituciones de Iberoamérica, en todas, excepto en la colombiana, en ninguna existe lo que aquí se ha pretendido vender como una acción popular en inconstitucionalidad y que su no incorporación sería un acto de retroceso, ¡falso de absoluta falsedad!, ¡a nosotros no nos van a sorprender!; que sea un derecho de cualquier ciudadano o de cualquier asambleísta defender ese criterio, ¡perfecto!, pero no hay tal regresión, porque la regresión es conforme o de acuerdo a lo que tenemos en la actualidad. Regresión o retroceso sería si no estuviésemos ampliando las atribuciones o derechos; es avance porque estamos desmontando esa atribución a la Suprema Corte de Justicia, cargada de responsabilidades administrativas, cargada de un sinnúmero de recursos de casación, cargada de una cantidad de recursos o de acciones en inconstitucionalidad no falladas, ahora tendremos una justicia constitucional pronta y adecuada. Si Francia es un Estado social y democrático de derecho y no tiene la acción popular; si Holanda es un Estado social y democrático de derecho y no tiene acción popular; Suecia es un Estado democrático y de derecho y todos los Países Bajos, que son los de mayor configuración y tradición democrática aún en los momentos de mayores traumas autoritarios del mundo, esos países se mantuvieron en una actitud y una defensa enorme de los principios democráticos. En consecuencia, establecer que no establecer la acción directa en inconstitucionalidad como una atribución o como una acción*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*popular es una negación de principios elementales del Estado social y democrático de derecho, nosotros le decimos: ¡no es verdad!, se puede establecer, pero no es ése el argumento más razonable. Segundo, España, que es el Estado del cual nosotros tenemos mayores influencias en nuestra tradición constitucional en los últimos tiempos sólo permite la acción en inconstitucionalidad en dos casos; la acción directa la tienen reservada las autonomías, las Cortes Generales, es decir, el Tribunal, el Congreso, otros órganos del Estado y cuando son derechos difusos que sólo son dos, aquí son más, sólo dos: derechos urbanísticos y derechos medioambientales. Lo que aconteció con el tema de la cementera cualquier ciudadano del país podía intentarlo, si el Presidente de la República Dominicana, sea quien sea, mañana dispone que la zona colonial se transfiera a una institución extranjera, turística, para explotar esta zona que es patrimonio cultural e histórico de la República Dominicana, cualquier ciudadano, sin demostrar que tiene interés legítimo, sólo por ser un derecho difuso tiene derecho a intentar acción directa en inconstitucionalidad. Cualquier ciudadano tiene derecho a intentar una acción directa en inconstitucionalidad si alguna empresa privada, si el propio Estado, si una concesión atenta contra un recurso natural, puede, perfectamente cualquier ciudadano intentar una acción directa en inconstitucionalidad. ¿Avance o retroceso?, ¡irrefutable avance! Cuando aquí se habla de que uno de los derechos difusos es la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora, una actuación que ponga en riesgo la zona endémica de los bubies en la isla contigua a Montecristi, cualquier ciudadano puede intentar una acción directa si el Estado o cualquier órgano toma una determinación mediante un acto e intentar la acción directa, popular, ante el Tribunal Constitucional. Estamos avanzando, probablemente no*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en los propósitos que todos soñemos, pero la mejor ley, aprendí, en los primeros años de mi ejercicio como legislador, no es la que yo pretendo, sino la que es materialmente posible en un momento histórico determinado. Cuando la preservación del patrimonio cultural, otro derecho difuso; la preservación del patrimonio histórico, otro derecho difuso; la preservación del patrimonio urbanístico, otro derecho difuso; la preservación del patrimonio artístico nacional, otro derecho difuso; la preservación arquitectónica y arqueológica, otro de los derechos difusos. ¡No es verdad que son sólo tres derechos difusos que estamos estableciendo!, tenemos derechos difusos y por tanto el derecho a la potestad de cualquier ciudadano a intentar una acción directa en inconstitucionalidad, ¿por qué?, si la Constitución del año 1994 pretendía establecer que era un derecho de todo ciudadano la acción directa en inconstitucionalidad, ¿por qué razón estableció al Presidente de la República con facultad?, él es un ciudadano, ¿Por qué estableció al presidente de ambas cámaras legislativas?, él es un ciudadano, (a viva voz se escuchó a la **asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández** decir: ‘Son ciudadanos especiales’) ahora le estamos estableciendo el Defensor del Pueblo, pero además de eso, además de los presidentes de las cámaras legislativas, que como en el caso actual, los presidentes de las cámaras legislativas son del mismo partido del Presidente de la República, se le está atribuyendo la potestad de la acción directa en inconstitucionalidad, ¿saben a quién?, a un tercio, a la minoría que haya advertido en el Parlamento: ‘esa ley que pretenden aprobar es inconstitucional y sólo la irracionalidad de la mayoría puede imponerla’, si la impone la mayoría partidaria tiene derecho no sólo el Presidente, como dice la Constitución del 1994, sino una minoría que fue aplastada y no fue escuchada en la discusión constitucional, ¿es*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*avance o retroceso?, ¡improtestable avance!, ¡improtestable! Y no es verdad que se quiere elitizar, no es verdad que se quiera 'elitizar', como se busca, probablemente, algún titular en el día de mañana no lo podemos permitir, porque aquí no hay ni malos ni buenos legisladores, aquí no hay ni patriotas, ni antipatriotas, aquí nosotros, como hicieron los españoles en el año 1978, fueron capaces de asumir, cada partido, para ajustar una Constitución que les permitiera la vida pacífica en democracia después de la transición de esa prolongada dictadura de Franco, fueron a votar por las posiciones partidarias y tienen una Constitución a la que se le movilizaron millones de personas en contra, diciendo: 'Ésta no es mi Constitución', afortunadamente es la minoría la que está con esas 'voces agoreras' en República Dominicana, minoría que respetamos, fragmentos que respetamos y aceptamos su movilización y su protesta, pero esta Constitución, que hoy aprobamos, y ese Tribunal Constitucional, en esa fórmula, es correcta. Apoyamos la propuesta de Pelegrín Castillo de que los estados de excepción no deben estar revisables en inconstitucionalidad por los traumas que puede generar. Creemos el Tribunal, pero no hagamos de este Tribunal Constitucional un espacio institucional para dioses, sino para seres humanos que van a arbitrar, que van a conocer en la jurisdicción lo relativo a una acción que contraríe la Constitución de la República. Si en el año 1994 se hubiera querido decir que fuera abierta la acción en inconstitucionalidad, como sólo existe en dos países del mundo, en Colombia, y en ese país que después de la Segunda Guerra Mundial se ha ganado el título de una de las democracias más configuradas, que es Alemania, esa Alemania de post-guerra ha configurado toda una estructura legal, constitucional e institucional que le dice 'no más a aquellos resabios autoritarios del pasado'. Hoy nosotros queremos*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*invitar a esta Asamblea a votar por la siguiente posición: primero, en cuanto al artículo 189, planteamos que el texto diga lo siguiente: ‘Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria’. Es decir, que ahí sólo se está agregando una ‘y’, es el mismo texto. Apoyamos la Comisión. Al 190. La propuesta del Partido de la Liberación Dominicana, suscrita por el Partido Revolucionario Dominicano, dice: ‘El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo. 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares. 4) Cualquier otra materia que disponga la ley’. ¿Por qué estamos estableciendo ‘cualquier otra materia que disponga la ley’? ¡Señores, para no trancar el juego! ¿Por qué todas las potestades, todas las atribuciones, los legisladores que fueron a la Asamblea Nacional en el año 2009 le tuvieron que decir a los legisladores de las próximas décadas, a los valores democráticos variables de las futuras generaciones tenemos que decirles todas las atribuciones?, déjenles algo a los legisladores del futuro. En consecuencia, particularmente yo entiendo que en algún momento se va a incorporar los recursos de*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*apelación contra las acciones de amparo, yo lo creo, en un mes, en dos meses, en cinco meses, en diez meses, pero cualquier otra atribución que se vea en el futuro (...)*

88. Del contenido de los párrafos transcritos se advierte claramente que en el seno de la Asamblea Revisora de la Constitución se discutió ampliamente la cuestión de la legitimación para accionar de los ciudadanos. Esta constancia es muy importante, porque demuestra que el modelo seguido en materia de legitimación para accionar en inconstitucionalidad se consagró en la Constitución de manera reflexiva, es decir, que hubo una decisión consciente y deliberada.

89. De manera que en el seno de la Asamblea Revisora de la Constitución tuvo lugar un debate orientado a determinar cuál de los modelos debía seguirse. Recuérdese que, como lo indicamos en la primera parte de este voto, desde nuestro punto de vista los modelos son tres: el cerrado, exclusión de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, semiabierto, reconocimiento condicionado de la legitimación de las personas y, el abierto, en el cual la sola condición de ciudadano habilita para accionar en inconstitucionalidad, es decir, “acción popular”.

90. La evidencia de que se produjo un debate consciente respecto del modelo que debía seguirse en la materia que nos ocupa, la constituye la intervención de otro de los asambleístas, el diputado Rafael Porfirio Calderón Martínez, pues este afirmó de manera precisa que

*Ahora, os toca determinar si nos acogemos a mantener el criterio de un interés jurídicamente protegido, que ya hay jurisprudencia, o si*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decidimos generar un ambiente donde cualquier ciudadano pueda accionar en el control concentrado, que es lo que estamos discutiendo ahora, el control concentrado, si pudiera, para que luego se determine su calidad, porque los tribunales evalúan ciertamente la competencia y la calidad de quienes intervienen. En esa tesitura, honorables asambleístas, pienso que es prudente qué dadas las experiencias acumuladas a partir del 1994, con el control concentrado, fijemos un criterio hacia futuro para poder evaluar el criterio que hoy se presenta en el artículo 190.*

91. Dicho lo anterior, sintetizaremos las posiciones de los referidos asambleístas. En este orden, Bonilla Hernández indicó que condicionar la legitimación de las personas a que acrediten un “interés legítimo y jurídicamente protegido” no es coherente con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, pues según ella el derecho a accionar en inconstitucionalidad es un derecho de ciudadanía. Esta posición fue rebatida por el asambleísta Valentín Jiminián, quien destacó que el hecho de que la República Dominicana se haya definido como un Estado Social y Democrático de Derecho no obliga al constituyente a consagrar la figura de la “acción popular”.

92. Lo que en definitiva plantea el asambleísta Valentín Jiminián es que nada impide que en un Estado Social y Democrático de Derecho se adopte una modalidad de legitimación distinta a la de la “acción popular”, como lo han hecho la mayoría de los países del mundo. Nosotros entendemos que esta es la posición correcta, por las razones que ya hemos explicado y a las cuales nos remitimos.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

93. No cabe dudas de que la posición defendida por el asambleísta Valentín Jiminián, no solo es la correcta, sino que, además, fue apoyada mayoritariamente por los demás los asambleístas, pues es importante tener en cuenta que el artículo 185 de la Constitución donde se consagra la cuestión de la legitimación obtuvo 99 votos de un total de 114 asambleístas. A lo anterior hay que agregar que cuando fue discutido el texto relativo a los derechos de los ciudadanos, se propuso incluir entre los mismos la prerrogativa de accionar en inconstitucionalidad, propuesta que no fue acogida, ya que el texto que rige la materia, artículo 22 de la Constitución vigente, no lo contempla.<sup>28</sup>

94. Por otra parte, en el artículo 28.2 del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales se establecía la presunción del “interés legítimo y jurídicamente protegido”, aspecto este que fue eliminado, pues la ley vigente sobre la materia no contempla dicha presunción. En efecto según el indicado texto:

*(...) 2. En las acciones dirigidas contra leyes, reglamentos y disposiciones normativas dictadas por los poderes públicos, órganos constitucionales u otras autoridades se presume que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido en tanto eventual*

---

<sup>28</sup> El texto relativo a los derechos de ciudadanía fue discutido en la sesión de la Asamblea Revisora de fecha 29 de septiembre de 2009 y, según se indica en el acta núm. 045, levantada en la referida fecha, en la propuesta hecha por la comisión verificadora sobre el tema se consideró el derecho a accionar en inconstitucionalidad como uno de los derechos de ciudadanía. Sin embargo, el asambleísta Alejandro Montas solicitó que se excluyera dicho derecho, solicitud que fue acogida, con una votación de 112 votos a favor y 48 en contra. Actualmente los derechos de ciudadanía están consagrados en el artículo 22 de la Constitución, texto según el cual: “Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*destinatario de la norma atacada en inconstitucionalidad. Los mismos se presumen tener un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar directamente en inconstitucionalidad. Si los actos cuestionados vulneran derechos colectivos y del medio ambiente o intereses colectivos y difusos tendrán interés para accionar las mismas personas legitimadas para interponer acciones de amparo colectivos.*

95. El hecho de que el constituyente haya rechazado la idea de considerar entre los derechos de ciudadanía el derecho a accionar en inconstitucionalidad e igualmente, el hecho de que el legislador haya descartado la idea de presumir el “interés legítimo y jurídicamente protegido”, constituyen elementos que despejan la más mínima duda respecto de que la figura de la acción popular es extraña a nuestro sistema de justicia constitucional. En este orden, la línea jurisprudencial, que ahora se abandona (revisión de la legitimación de los particulares, de manera casuística) es la correcta.

96. Respecto de esta cuestión, Alan Brewer Carías ha sostenido que al condicionarse el acceso de los particulares al Tribunal Constitucional por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad a la acreditación de un “interés legítimo y jurídicamente protegido”, quedó eliminada

*(..) toda posibilidad de que la acción en inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela. A tal efecto, en el Proyecto enviado al Senado por el Presidente de la República 2010 (art. 99), se disponía que frente a los actos normativos se presumía siempre*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que toda persona tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido, con lo que la acción de inconstitucionalidad contra los actos normativos, se configuraba como una acción popular, pudiendo cualquier persona interponerla. No estableciéndose en el texto de la Ley Orgánica esta presunción legal, es forzado que se interprete que todo ciudadano siempre tiene “interés legítimo” en la constitucionalidad de los actos estatales, y que dado el principio constitucional de la supremacía, se presume que por ello ese interés en la constitucionalidad está “jurídicamente protegido”.*<sup>29</sup>

97. En este mismo orden, cuando estudiamos el tema de la legitimación en el proyecto de reforma constitucional, planteamos la conveniencia de que el constituyente recogiera en el texto constitucional la figura de la “acción popular”<sup>30</sup>, lo cual, como sabemos, no ocurrió. Luego de aprobada la reforma constitucional fuimos partidarios de que el Tribunal Constitucional interpretara la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido”, como si se tratara de la figura de la acción popular.<sup>31</sup>

98. Nuestra posición estuvo motivada en el dato estadístico relativo a que las acciones que se habían incoado hasta la fecha provenían de particulares y no del Presidente de la República ni de los Presidentes de las Cámaras del Congreso. A partir de esta realidad consideramos la necesidad de una interpretación

---

<sup>29</sup> Allan Brewer Carías. “El Sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)”. VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Tomo I. Santo Domingo, pp.313.

<sup>30</sup> Véase Hermógenes Acosta de los Santos, “La reforma constitucional en la República Dominicana”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 11, enero-junio, 2009, pp. 275-299, particularmente la p. 294

<sup>31</sup> Hermógenes Acosta, El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución”, Editora Búho, S.A., Santo Domingo, República Dominicana, 2010, pp. 260-270, particularmente véase p. 268

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

flexible del texto de referencia, posición a la cual no renunciamos, pero sin llegar al extremo de presumir el interés legítimo y jurídicamente protegido e instaurar pretorianamente la acción popular.

99. No hay necesidad de que el Tribunal Constitucional desconozca la voluntad expresa del constituyente, instaurando pretorianamente la “acción popular”. Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido”.

100. No me parece que en el sistema de justicia constitucional vigente en nuestro país pueda implementarse la figura de la “acción popular” sin modificar el artículo 185 de la Constitución, pues si bien es cierto que todos los ciudadanos tenemos un derecho fundamental a la supremacía de la Constitución, no menos cierto es que una cosa es ser titular de este derecho y otra muy distinta es el derecho a acceder directamente y sin condiciones al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad.<sup>32</sup>

### Conclusiones

En el sistema de justicia constitucional dominicano el constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad. La elección del referido modelo se evidencia en el contenido de la parte in fine del

---

<sup>32</sup> Eduardo Jorge Prats considera que frente a las leyes inconstitucionales existe un derecho implícito a la supremacía constitucional. Véase Derecho Constitucional, Jus Novum, Santo Domingo, República Dominicana, volumen I, pp.530-532, en particular la p. 532. En este mismo sentido Cristóbal Rodríguez Gómez sostiene que en la lógica del control de constitucionalidad todos somos interesados en reclamar el respeto de la supremacía de la Constitución, véase Constitución Comentada, 2015, pp. 404-405.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 185.1, de la Constitución, texto que condiciona la legitimación de los particulares a que acrediten un “interés legítimo y jurídicamente protegido”.

Del contenido del acta levantada en la sesión celebrada por la Asamblea Revisora, en particular de la núm. 54, de 9 de octubre, de 2009, se advierte que el tema que nos ocupa fue debatido ampliamente, pues tal y como se explica en el desarrollo de este voto salvado, hubo propuesta en el sentido de que se reconociera el derecho a accionar a todos los ciudadanos, por la sola condición de ser ciudadano, es decir, que se propugnó por la instauración de la figura de la “acción popular”. Pero esta tesis no prosperó, en la medida que, como indicamos anteriormente, una mayoría abrumadora de los asambleístas (99 de 114 que asistieron a la referida sección del 9 de octubre de 2009) prefirieron el modelo semiabierto, al cual ya nos hemos referido.

De manera que hubo una posición clara y expresa del constituyente dominicano de no consagrar la figura de la “acción popular”. En este mismo orden, es importante destacar que, por una parte, de los derechos de ciudadanía que se contemplaban en el proyecto de reforma constitucional fue eliminado el derecho a accionar en inconstitucionalidad y, por otra parte, en el proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales, artículo 28.2, se establecía que el “interés legítimo y jurídicamente protegido” se presumía, lo que suponía que el accionante no tenía que acreditarlo. Esta presunción tampoco fue aprobada.

Todo lo anterior despeja la más mínima duda respecto de que en nuestro sistema de justicia constitucional no existe la figura de la “acción popular”, razón por la cual el Tribunal Constitucional debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía “interés legítimo y jurídicamente protegido”, tal como lo hizo

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

durante más de siete años. Presumir el “interés legítimo y jurídicamente protegido” y, en consecuencia, establecer pretorianamente la “acción popular”, constituye un desconocimiento del artículo 185.1 de la Constitución.

El tribunal no debió abandonar la línea jurisprudencial que articuló desde sus orígenes, ya que ésta le permitió facilitar el acceso de los particulares al Tribunal Constitucional, interpretando flexiblemente el referido texto constitucional, pero no desconociéndolo como se hace a partir de la fecha de la Sentencia núm. TC/0345/19, de fecha 16 de septiembre, que sentó el cambio de precedente.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**WILSON GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos salvados presentados en las sentencias TC/0421/19, de fecha 9 de octubre del 2019;

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0440/19, de fecha 10 de octubre del año 2019; TC/0441/19, de fecha 10 de octubre del 2019; TC/0445/19, de fecha 11 de octubre de 2019; TC/0499/19, de fecha 21 de noviembre del año 2019; TC/0520/19, de fecha 2 de diciembre del año 2019; TC/0561/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019; TC/0567/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019 y TC/0570/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. El Tribunal Constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte; y, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, promulgada en fecha 18 de febrero de 2019; y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

elecciones generales ordinarias del 17 de mayo del año 2020, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1.2. Los accionantes procuran que sean declarados inconstitucionales los artículos aludidos porque, alegadamente, vulneran los derechos y garantías fundamentales estipulados en los artículos núms. 6, 21, 22.1, 23, 24, 39, 74.3 y 208 de la Constitución de la República; y, por otra parte, los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 literal b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, el artículo 23 numeral 1, literal b, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1.3. En ese sentido, esta sede constitucional ha decidido declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los accionantes, señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, por no cumplir con las formalidades consignada en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, relativa a los requisitos del escrito introductorio de la acción directa; así, en lo relativo al accionante, señor Juan Ramón Espinal Reyes y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), esta sede constitucional ha juzgado declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad por este promovida, rechazar, en cuanto al fondo, y declarar conforme a la Constitución de la República los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, objeto de impugnación. Sus fundamentos han sido entre otros los siguientes:

*12.2.4. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja solo*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado. (Sentencia TC/0230/14, de fecha 23/09/14).*

*12.2.5. En razón de que el artículo 110, numerales 5 y 6, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, ha sido atacado en inconstitucionalidad, evaluaremos la razonabilidad del mismo empezando por el fin perseguido con la medida. La finalidad de la norma impugnada debe ser abordada desde una perspectiva electoral y de seguridad respecto al voto en el exterior. Con esta disposición, se persigue que existan conflictos de intereses entre un ciudadano residente en un país, que pueda verse compelido a tomar una decisión que eventualmente pudiere afectar su particular situación dentro del país de residencia, y el control ciudadano que tiene que existir en un determinado país para seguridad, como saber cuáles ciudadanos residentes en el extranjero sirven desde posiciones públicas a gobiernos extranjeros, cuestión que podría tener algún grado de repercusión en el ejercicio de los derechos políticos y las elecciones nacionales.*

*12.2.6. El segundo elemento a evaluar es el medio empleado por la norma, no es prohibir la norma, sino condicionar al ciudadano a que notifique, a los fines de registro, si ocupa en el extranjero alguna función o cargo en la administración de un gobierno extranjero; obviamente, no se trata de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una prohibición, más bien, se trata de un requerimiento para los fines de garantizar la seguridad del Estado y salvaguardar su soberanía.*

*12.2.7. Abordando el análisis sobre la relación entre el medio y el fin, es preciso reconocer que abrir la posibilidad de ejercer el voto en el extranjero y que se establezca es una obligación ciudadana notificar al Estado dominicano, en caso de que se ocupe un cargo en el gobierno donde reside en el extranjero, resulta útil y justo para la finalidad de la administración de nuestro país.*

*12.2.8. Además de realizar este análisis, se revela que la propia Constitución de la República en el artículo 24, establece la suspensión de los derechos de ciudadanía, aun cuando el ciudadano dominicano esté residiendo en el país, y acepte en cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.*

*12.2.10. Con relación al artículo 110, numeral 6, mediante el cual se prohíbe el voto a aquellos ciudadanos dominicanos, que hayan ingresado bajo el sistema de conscripción o como regulares a fuerzas militares del país en que residen, no contraviene la Constitución de la República, toda vez que el artículo 208 del texto supremo dice: “Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo. No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tales derechos”. Es decir que el propio constituyente prohíbe que aquellos ciudadanos que figuran s en la Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional, no pueden ejercer el derecho al voto, por cuestión de seguridad; naturalmente, con esa misma fuerza tal prohibición ha de alcanzar a aquellos dominicanos que tienen residencia fijada en el extranjero y que estén adscrito a las fuerzas militares de tal país.(...)*

*12.2.14. Partiendo de lo anterior, y analizando las argumentaciones de la parte accionante, el hecho de que se limite el voto a los ciudadanos residentes en el extranjero que hayan aceptado ejercer cargos en el gobierno o Estado donde residen, sin previamente notificar al Estado dominicano, así como a los ciudadanos dominicanos que se incorporen a los cuerpos militares o policiales extranjeros, no contraviene el contenido esencial del derecho al voto.*

*12.2.15. En la especie, conviene precisar que el voto no pierde su contenido esencial, pues la situación solo se contrae en cuanto a los residentes en el extranjero que no notifiquen al gobierno dominicano que sirven a otro gobierno; es decir, no les afecta su derecho al voto, salvo que incumplan la ley. En este orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama Vs. Nicaragua, de fecha 23 de junio de 2005, se estableció que los derechos electorales son derechos humanos, y los mismos solo pueden ser limitados por la norma, tal como como resulta en este caso.*

1.4. La jueza que suscribe comparte el criterio adoptado por el consenso del tribunal en cuanto a la presente acción de inconstitucionalidad, pero salva el voto con relación a los motivos para decretar la legitimación activa de los accionantes, que indudablemente han demostrado haber sido afectada por las

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones contenidas en las disposiciones legales impugnadas, situación que debe ser probada por el accionante y no presumirse, como ha dispuesto este órgano de justicia constitucional, a partir de la Sentencia TC/0345/19.

### **II. Precisión sobre el alcance de este voto**

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este voto, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. 2.2 Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.

#### **2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido**

2.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que bajo el título sobre la legitimación activa o calidad del accionante, el consenso le ha conferido a los accionantes, señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco, Rudy Bonaparte, Juan Ramón Espinal Reyes y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), calidad para accionar en inconstitucionalidad, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, promulgada en fecha 18 de febrero de 2019; y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, entre otros motivos, por los que citamos textualmente a continuación:

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“11.4 En ese orden de ideas, los accionantes Josefina Guerrero, Andrés Nicolas Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montas Francisco, Rudy Bonaparte, y el señor Juan Ramón Espinal, son ciudadanos dominicanos con pleno derecho al sufragio, lo que significa que las disposiciones legales impugnadas les conciernen como votantes, ya que regulan todo lo concerniente al llamado voto preferencial en las elecciones generales para los niveles congresual y municipal. En razón de ello, los mencionados accionantes tienen el interés legítimo y jurídicamente protegido para el ejercicio de las acciones directas en inconstitucionalidad a que se refiere el presente caso, de conformidad con lo prescrito por el artículo 185.1 de la Constitución de la República.*

*11.5 En el caso de la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), se trata de una asociación no gubernamental sin fines de lucro, que, según sus abogados apoderados está constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro y su Reglamento de Aplicación, promulgado mediante el Decreto núm. 40-08, y está provista del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 4-30-14224-7.*

*11.6 Este tribunal en su precedente consignado en la Sentencia TC/0345/19, de fecha 16 de septiembre de 2019, estableció: “(...) En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal, para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo”.*

*11.7 Es decir, que para poder interponer esta acción las personas morales solo deben estar debidamente constituidas y registradas, y al tratarse de una entidad debidamente incorporada y constituida, es menester dar la legitimidad activa de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la denominada Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), toda vez que se ha podido establecer que la misma esta provista de personería jurídica.”*

2.1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se le conceda legitimación a la accionante para promover la acción directa de inconstitucionalidad descrita en la referencia, la suscrita ofrece motivos propios y se aparta del criterio precedentemente transcrito, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que, por su posición institucional, tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento.

2.1.4. No obstante lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona física, moral o jurídica, con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

2.1.5. Así, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución. - *“Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*

*1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”.*

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. *“Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.*

2.1.6. En tal sentido, podemos colegir que el constituyente al establecer esta posibilidad a los particulares, condicionó la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

*“El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico”<sup>33</sup>.*

2.1.7. Por tanto, el interés jurídico se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva, pero resulta que con la exigencia conjunta

---

<sup>33</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p.202.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un interés legítimo, el particular no solo debe demostrar que existe una norma que ampara para exigir la ejecución o exigencia de una conducta, sino que ha de demostrar que la norma objeto de impugnación tenga la intención de satisfacer un interés personal y demostrar así, que existe un vínculo entre el derecho lesionado y la persona (física o jurídica) que interpone la acción.

2.1.8. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

2.1.9. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No. 137-11 señaló que:

*“En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.*

*En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela<sup>34</sup>.”*

---

<sup>34</sup> Brewer-Carías, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Revistas Estudios Constitucionales, año 9, No. 1, 201, p.324.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.1.10. En similar orientación se expresa el ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrado Eduardo Ferrer Mc Gregor:

*“una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana, consiste en la legitimación de ‘cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido’, lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies de ‘acciones populares de inconstitucionalidad’ (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países de nuestra región (El Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción<sup>35</sup>”.*

2.1.11. Finalmente, sobre la pertinencia de la *actio popularis*, Hans Kelsen llegó a decir que no se puede recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos.

2.1.12. Además, el diseño constitucional de legitimación adoptado por el constituyente predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, y a pesar de reservar la acción a determinados órganos públicos se concede la posibilidad de hacerlo a cualquier persona que demuestre

---

<sup>35</sup> Revista Reforma Judicial. Pag. 44. CARMJ.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sin que ello implique que no exista la acción popular, dado que se contempla en materia de intereses difusos (Arts. 66 y 67 de la Constitución).

### 2.2. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional

2.2.1. En la especie el Tribunal Constitucional, al justificar la legitimación activa de las personas físicas ha incurrido, como diría Gerardo Eto Cruz<sup>36</sup>, en una desvirtuación del texto constitucional. En efecto, ha afirmado:

*“11.6 Este tribunal en su precedente consignado en la Sentencia TC/0345/19, de fecha 16 de septiembre de 2019, estableció: “(...) En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal, para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la*

---

<sup>36</sup>Derecho Procesal Constitucional, Vol. 1, pàg. 221

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo”.*

2.2.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los límites funcionales constitucionalmente establecidos.

2.2.3. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que, si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución<sup>37</sup>. En este orden, es menester señalar:

*“Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, que ‘(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad’, en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicomprensivo a la Constitución. Pero debe quedar claro (...) que esto no quiere decir que el Tribunal*

---

<sup>37</sup> Benda, Maihoge. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional sea Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su 'vocero'".<sup>38</sup>*

2.2.4. Finalmente, manifestamos nuestro desacuerdo respecto del giro que ha obrado en el desarrollo de la cuestión relativa a la noción de legitimación activa o calidad del accionante debido a que resulta absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010 que señala que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido”, sino que a la postre se podrá generar un nuevo déficit en lo que respecta al consenso del plenario cuando haya que reunir votos para aprobar acciones directas de inconstitucional, pues antes de este cambio de precedente se había logrado una tesis que nos unificaba, de manera que este cambio abismal, pudiera repercutir negativamente en la aprobación de casos concernientes a este tipo de procedimiento creándose en consecuencia un estancamiento en el Tribunal Constitucional.

**Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene que, aunque lo deseable hubiese sido que el Constituyente instituyera una acción popular, no podría el juez constitucional decidir lo que le gustaría que existiese en el texto analizado, pues esa no es su labor, por cuanto tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución. Además, este tribunal no está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna.

---

<sup>38</sup> Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Sexta edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. P.218.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto y al tenor del criterio que hemos esbozado de forma reiterada desde la creación de esta jurisdicción constitucional en el año 2012, afirmamos que es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010, que señala de manera expresa que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido” para cualquier persona, sea física o jurídica pueda accionar en inconstitucionalidad.

La sentencia del consenso ha debido declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad, dado que sí demostraron el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la disposición en la parte capital del artículo 75 y su numeral 1 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), les concernían al Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y su presidente, Dr. Elías Wessin Chávez, y de quedar verificada la alegada inconstitucionalidad le causaría un beneficio, por lo que está legitimada para actuar en la especie. La sentencia del consenso ha debido declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad, dado que sí demostraron el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la disposición en la parte capital del artículo 75 y su numeral 1 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), les concernían al Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y su presidente, Dr. Elías

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Wessin Chávez, y de quedar verificada la alegada inconstitucionalidad le causaría un beneficio, por lo que está legitimada para actuar en la especie. La sentencia del consenso ha debido declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad, dado que sí demostraron el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la disposición en la parte capital del artículo 75 y su numeral 1 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), les concernían al Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y su presidente, Dr. Elías Wessin Chávez, y de quedar verificada la alegada inconstitucionalidad le causaría un beneficio, por lo que está legitimada para actuar en la especie.

La sentencia del consenso ha debido justificar que declara admisible la acción directa de inconstitucionalidad, dado que sí demostraron el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, promulgada en fecha 18 de febrero de 2019; y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, les conciernen a los accionantes, señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco, Rudy Bonaparte, Juan Ramón Espinal Reyes y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y, de quedar verificada la alegada inconstitucionalidad le causaría un beneficio, por lo que está legitimada para actuar en la especie.

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expedientes núms. TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).